

**Osorno, treinta y uno de julio del año dos mil veintitres.**

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, se ha celebrado juicio oral en modalidad semipresencial, en causa **Rit N°14-23, Ruc N°1800880445-8**, respecto del acusado **CRISTIAN ANTONIO DELGADO OYARZO**, cédula Nacional de Identidad N°18.130.646-7, trabajador agrícola, 31 años de edad, domiciliado en Hacienda Coihueco casa 177, comuna de Puerto Octay. El acusado es representado en esta causa por el abogado defensor penal público don Juan Antonio Martínez.

En representación del Ministerio Público ha comparecido el Fiscal don Narciso García.

En calidad de Querellante, representando a don Luis Nuñez Molina, comparecieron los abogados don José Manuel Baquedano González y don Juan Carlos Sebastian Claret Pool.

**SEGUNDO: Acusación.**

Que, ha sido materia del juicio oral la acusación formulada por el Ministerio Público contra el imputado antes referido, -a la que se adhirió la parte querellante-, -según consta en Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, acusación que se funda en los siguientes hechos:

“El día 08 de septiembre de 2018, alrededor de las 05:55 horas, en circunstancias que la víctima Christian Rubén Núñez Vergara se encontraba en la intersección de las calles Ramírez con Freire de la ciudad de Osorno, el acusado CRISTIAN ANTONIO DELGADO OYARZO, premunido de un elemento cortopunzante, específicamente un cuchillo carnicero marca Casabella, empuñadura envuelta en cinta adhesiva, de 31 cm de longitud, abordó a la víctima con ánimo de matarlo, lo agredió con dicho elemento, propinándole una estocada en el tórax, ocasionándole una herida cortopunzante penetrante torácica con lesión pulmonar que le causó la muerte por anemia aguda, siendo dicha lesión reciente vital, de tipo homicida, falleciendo en el lugar la víctima”.

Los hechos descritos a juicio del Ministerio Público y la querellante, son constitutivos del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en los artículo 391



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Nº 2 del Código Penal; el ilícito se encuentra en grado de ejecución consumado, perpetrado en calidad de autor por el acusado, según lo previsto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de las modificatorias de responsabilidad penal, a juicio del Ministerio Público no concurren.

En lo referente a la pena requerida, el órgano persecutor y la querellante, solicitan la pena de 11 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código Penal, y se le imponga el pago de las costas de la causa de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además se solicita se ordene la incorporación de la huella genética del acusado en el Registro de Condenados del Servicio del Registro Civil, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

**TERCERO:** Demanda civil.

La parte querellante se adhirió a la acusación fiscal y presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Cristian Antonio Delgado Oyarzo, cédula de identidad 18.130.646-7, ignora profesión u oficio, con domicilio en Hacienda Coihueco, sección las Juntas 177 comuna de Puyehue, fundada en los siguientes argumentos:

“Doy por reproducidos los hechos señalados en esta adhesión a la acusación y que se exponen en la parte principal de esta presentación y que no repito por motivos de economía procesal. 2.- Se hace necesario señalar además que, a raíz de este homicidio cometido en la forma descarnada expuesta en lo principal de este libelo, mi representado y su familia, sufrieron un considerable daño moral cuya causa inmediata y directa fueron precisamente los efectos psicológicos, anímicos y dolorosos que significó la muerte imprevista y cobarde de su hijo CRISTIAN RUBEN NUNEZ VERGARA, por la acción criminal del acusado de autos. 3.- Este daño cobra una especial significación en el caso de mi mandante, toda vez que el junto a su esposa, crio personalmente a la víctima, lo vio crecer, lo educo y tuvo que cuidar y proteger, creando especiales vínculos de afectos por haber seguido la víctima los pasos de su padre y trabajar juntos en sus actividades laborales. 4.- Respecto a este concepto, para el Profesor Ramón Meza Barros (“Manual de Derecho Civil, Tomo II, 8° edición año 1988, Ed. Jurídica de Chile, pág. 249); “El daño moral



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito; no la lesión en su patrimonio, sino en sus sentimientos, sus afectos o creencias”. Más adelante (pág. 250), señala sobre el particular: “Por de pronto, la ley no distingue, el artículo 2314 se refiere al “daño” sin otro calificativo y el art. 2329, más explícito, declara indemnizable “todo daño” que se pueda imputar a malicia o negligencia de otra persona”. 5.- Que los hechos relatados en la principal de este escrito constituyen además de un delito penal, un delito civil el que conforme a los dispuesto en los artículos 1437 y 2284 del C.C. es fuente de una obligación que se traduce en la indemnización del daño causado por el delito. El artículo 2329 del Código Civil señala que “Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, disposición que no admite dudas respecto a la extensión del daño causado, debiendo el imputado resarcirlo totalmente, incluyendo el daño moral, pues estamos frente a un hecho doloso, que causa daño, existiendo una relación de causalidad entre el daño y el perjuicio, siendo este real y cierto. 6.- En efecto de los hechos expuestos es posible afirmar que se cumplen los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual en contra del imputado CRISTIAN DELGADO OYARZO, toda vez que existen elementos de imputabilidad en su contra fundándose en la esfera de su participación como autor que tuvo en los hechos señalados. 7.- Como consecuencia, de lo anterior y de acuerdo a cómo ocurrieron los hechos el imputado DELGADO OYARZO, premunido de un elemento cortopunzante, específicamente un cuchillo carnicero marca Casabella, empuñadura envuelta en cinta adhesiva, de 31 cm de longitud, abordó a la víctima con ánimo de matarlo, lo agredió con dicho elemento, propinándole una estocada en el tórax, ocasionándole una herida cortopunzante penetrante torácica con lesión pulmonar que le causó la muerte por anemia aguda, siendo dicha lesión reciente vital, de tipo homicida, falleciendo en el lugar la víctima. El dolo directo del imputado, vale decir actuar con conocimiento y voluntad, respecto del curso causal de portar un arma blanca y propinar una estocada mortal poniendo en peligro la vida de una persona, en este caso de la víctima de autos, (disvalor de resultado) ocasionándole la muerte más allá de lo jurídicamente tolerado considerando que se afectó un relevante bien jurídico penalmente tutelado como es la vida. 8.- Desde el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

fundamento de la responsabilidad extracontractual existe una relación de causalidad entre la acción dolosa y el daño producido siendo éste un requisito indispensable de este tipo de responsabilidad que no persigue como la penal castigar sino reparar el daño causado por la entidad de las lesiones sufridas que causaron la muerte del hijo de mi representado. 9.- Es probable que una indemnización pecuniaria jamás logrará revertir el irremediable daño psicológico, la aflicción y el dolor sufrido, ante la muerte de un hijo que estaba en la mejor parte de su vida, pero ésta al menos debe ser suficiente para aliviar en parte las consecuencias del ilícito que costó la vida del hijo de mi mandante, teniendo presente que se trataba de un hombre joven, lleno de vitalidad, trabajador y padre de familia, cuya vida se truncó bruscamente por la cobarde acción de su asesino, quien sin la menor piedad lo dejó agonizando en la vía pública sin prestarle ayuda alguna, tras lo cual finalmente falleció, dejando sumido a mi mandante y su familia directa en una profunda depresión y que por lo mismo ya no ha vuelto a ser la misma persona de antes, estando imposibilitado anímica y psicológicamente para desarrollar sus labores habituales para procurar su sustento, producto del abatimiento, aflicción y congoja que hoy lo afecta con una depresión mayor severa, razones por las cuales demandamos una suma jamás inferior a los \$ 35.000.000 o la cantidad que SS., se sirva regular prudencialmente, atendidas las características, naturaleza y secuelas del hecho ilícito fuente del resarcimiento impetrado”.

**CUARTO:** Que, durante el **alegato de apertura**, el Ministerio Público señaló que la defensa tomarà postura colaborativa, reconociendo responsabilidad y alegando minorantes de responsabilidad. Al final del juicio pedirán veredicto condenatorio a las penas requeridas en acusación. Hechos ocurren 08 de septiembre 2018 madrugada, en calle Ramirez con JJ Pèrez, no con Freire, ello no sería un elemento esencial que pudiera viciar el procedimiento ni acusación ni derecho a la defensa. Tendrán prueba testimonial, pericial, documental que apoyarán tesis fiscal, hechos ocurrieron en los términos acusación.

En su **alegato de clausura Fiscal** señala que no hubo mayor discusión participación del imputado y del hecho factico. Hay declaración del imputado reconociendo los hechos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Declaración de ellos funcionarios policiales, de doña Angela Càrcamo que era la administradora del local, la declaración de doña Evelyn reconoce las imágenes de Cristian, el arma homicida, declaración de madre de acusado y la del doctor Cèspedes, lesión mortal, además de la declaración del imputado no hay duda de la existencia del hecho. Respecto del delito preterintencional, imputado no tenía la intención de causarle la muerte sino sólo lesiones, refiere que la preterintencionalidad se debe descartar, por la forma de ataque del imputado hacia la víctima, no existe ningún tipo de antecedente que de cuenta que la víctima haya causado este ataque más que un insulto que es lo que señala la propia víctima como causal de ataque de Nuñez, pero es la forma en que la realiza, la dinámica descrita del imputado refiere insultos, toma cuchillo guardado en bicicleta la saca gira la cabeza la ve, y luego lanza la puñalada hacia la persona de la víctima, esa es la dinámica. Lo que refiere Cèspedes en anticipada es que ambos estaban frente a frente cara a cara y ahí se produce puñalada, sea cual sea la dinámica hay que tener la consideración la fuerza y violencia de Delgado para realizar este ataque. 18 cms ingresò arma homicida en el cuerpo del imputado, tenía 19 cms de hoja aprox, ingresò de forma completa hoja del cuchillo al cuerpo de la víctima, si tenemos en consideración fuerza empleada descarta a juicio de Fiscalía la preterintencional más aún àrea donde fue realizado el ataque, donde se encuentran dos órganos vitales, pulmón y corazón, distinto fuera herida en otra zona, femoral, ello podría dar cuenta no causar muerte pero ella ocurre. Aquí no es el caso, por fuerza empleada y zona de ataque. Escuchamos a Dr Numhauser quien mencionò no entrevistò al imputado, y lo refirió en forma reiterada, hizo peritaje basado en antecedentes, la carpeta investigativa y ficha médica del imputado, en base a ello realizó pauta con tintes bastantes subjetivos pues no entrevistò al imputado de la causa, y tampoco realizó entrevista a nadie, sólo revisión de informes y actas. Dr Numhauser dice imputado no tiene trastorno psiquiàtrico grave ni patología mayor, sólo personalidad psicopática lo que significa que tiene rasgos de personalidad, no se hace respecto de actas poca empatìa, carácter narcisista, y que ante negativa u opinión explota fácilmente y que se condice directamente con los hechos ocurridos el 08 de septiembre del 2018. La razón del ataque es porque la víctima le habría mentado la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

madre, le habría dicho concha de tu madre lo que habría generado el ataque. Se le pregunta por epilepsia para determinar posible imp disminuida pero de aquello no sabemos nada porque dijo que en antecedentes revisados se decía pero no entidad, tipo, refractaria, de nacimiento, o por años, golpe, etc, de hecho declara doña María, madre acusado, dijo desde 5 años diagnosticado, pero por médicos generales, al consultarle por neurólogo, no la hubo, nunca l imputado viò a neurólogo, también requerìa realización de electroencefalograma, pero por dichos madre sólo 5 años. No fue probado. Por lo mismo se dicte veredicto y condena por delito de homicidio consumado.

**QUINTO:** Que la parte querellante señala en su alegato de apertura que el 08 de septiembre en local Movistar su representado, el padre de la víctima vio por última vez a su hijo, fue a un trámite y no llegó a concretarse. Cristian Nuñez era adulto, padre de tres hijos al momento de morir, cariñoso, preocupado, pero para su padre era más que un hijo, un amigo, compañero de trabajo, siempre de buen humor, enemigo de conflictos, no les llamó la atención que saliera con amigos, pero nunca imaginó terminaría jornada violentamente. Minutos después de las 06 am, transitando sólo en via pública es abordado en calles Ramirez con Pérez por sujeto repartidor de diarios con decidido animo de matar lo acuchilla con arma de 31 cms le provocó anemia aguda y muerte. Imputado huyó entregó arma a su pareja quien a la vez la entregó a la madre del imputado y èsta a la policía. Con la prueba de cargo quedará acreditado participación culpable del imputado en calidad de autor y Accción por daño moral, solicita se dè lugar en todas sus partes, con costas.

En clausura señala que juicio no sólo ha versado sobre padre de familia sino de un hijo, no existe en diccionario un nombre, falta de concepto actual demostración de sufrimiento injustamente sometidos, indecible, ocasionado porque otra persona se arroga derecho de quitarle la vida a otra persona sin razonabilidad es muerto. Esta parte ha comprobado a través de prueba documental y pericial, se acreditò que en el exterior de Night Club ubicado en Ramirez con Pèrez dio muerte acusado a Nuñez. Defensa ha erigido algunos elementos, como por ejemplo. Preterintencional, causò lesiones pero sin intención de muerte. En què se basa de que no hubo provocación? A Alejandra Ramirez



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

foto 57 y 58 en occiso no había lesiones en manos, sin riña, sin provocación, occiso estaba totalmente desprevenido libre en sus manos , sin amenaza real al imputado. Cristian Delgado no tenía lesiones tampoco, en consecuencia, sin forcejeo. Esto es, sin provocación dio muerte. Foto 32 exhibida a Alejandra Ramirez la herida causada es más ancha que el filo del cuchillo, la hoja del cuchillo aumentaba hasta 4 cms de grosor, entró 18 cms., y la herida es de 5 cms, lo que da cuenta ingreso al cuerpo con intensidad, y además se comprueba sin provocación, con personal local, no sintieron gritos ni altercados que llamaran la atención. Como puede la defensa alegar preterintencional si actuó con simetría circunstancial, examen de alcoholemia da cuenta de 2,59 gr/mil en occiso, por lo que con ese nivel sin motricidad fina sin capacidad de reacción, es una desventaja para actuar sobre seguro o a traición. Muerte del occiso totalmente evitable, pues si no tuvo intención de matarle pudo al haberse percatado de que causada la lesión pedido ayuda. Encontrado boca abajo y desangrado. Hubo tiempo de sobrevida entre 15 a 20 minutos, pudo haber sido evitado si se le hubiera dado auxilio, pero él dio estocada tomó bicicleta, miraba para atrás, y se fue. Esto es relevante pues la fuerza con la que obrò- y dio cuenta Cèspedes\_ es superior a la que se necesita para atravesar tejidos blandos, usò fuerza 3, y Pdi Ramirez refirió obre intensidad de estocada, de 1 a 7 la define en 6. Sabiendo el acusado el delito y viendo estado en que quedaba Nuñez decidió escapar, y lo dejó sangrando, nivel de crueldad, obrò sobre seguro o a traición. La defensa sentó al acusado para levantar espantapàjaros o confusión, dijo víctima caminando detrás de él, pero video muestra venían de direcciones contrarias, por otra parte Angela Carcamo y Alejandra Ramirez lo desvirtúan. Señala haber entregado arma en una plaza a Pdi, pero madre acusado dijo entregó en domicilio, intento de colaboración es mentira. Dijo fue al diario Austral a confesar delito, pero Evelyn y Pdi dio cuenta llegó a buscar às diarios, porque a pesar de homicidio siguió con rutina normal. La defensa ha tratado de acreditar imputabilidad disminuida pero peritaje Numhauser dijo capaz de distinguir entre el bien y el mal, vocal de mesa, sin alcohol sus condiciones volitivas mejoran. Madre dijo no estaba cuidando tratamiento ni abstinencia, pero pareja que vivía con él dio cuenta sano, respetando abstinencia y medicación, ambos testigos en contradicción presentado por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

defensa. Madre con contradicciones, y formalmente no puede asegurar si tomaba o no porque ya no vivía con él, o bien testigo pareja con capacidades intactas, esta última debe pesar. Todos estos artilugios, trastornos mentales, son para atenuar la pena. Por último juicio no versò sólo de muerte, sino porque dio estocada mortal en seno familia, dolor de útero en madre de la víctima, ocasionando perdida de hijo y más que eso, amigo para su padre. Madre con psicòloga para sobrellevar luto, ella murió día en que le mataron a su hijo. Todo refrendado por madre de hija de victima, padre presente, tatuado con rostros de hijos, los llevaba siempre con él, y eso puso fin Delgado, le ocasionò daño extrapatrimonial, daño moral, todo daño debe ser reparado, por eso la querellante ha solicitado acción civil, no sólo homicidio con intención sino también del dolor y daño familia, maxima pena y reparación. Aclara el querellante que comparece en representación de Luis Nuñez.

**SEXTO:** Que, la defensa del acusado durante el **alegato de apertura** indicó que no discutirá acción del hecho ni participación. Alegará concurrencia de delito preterintencional pues aun cuando el imputado tuviera intención de lesionar, en una dinámica diferente a la señalada por querellante, su representado el día de los hechos iniciaba jornada habitual como repartidor de diarios, en Diario Austral, no pretenden justificar pero circunstancias concomitantes del hecho son otras, no abordó a la víctima que transitaba tranquilamente ingreso por su condición etílica, le señalaron no lo dejarían entrar pues lo conocían como era, en ese contexto, llega acusado a la discoteque iba en su bicicleta llevaba diarios, y un cuchillo para soltar amarras de los diarios. Ahí entrega diario, cierra puerta, dependiente se va, queda imputado solo con victima èste lo comienza a increpar por tu culpa concha de tu madre no me dejaron ingresar, el imputado toma su bicicleta y continua su traslado con ella caminando, sujeto lo seguía increpando e insultando. Lamentablemente imputado reacciona, pues víctima lo sigue y cuando se aproxima por la espalda su representado toma cuchillo por miedo a ser agredido, hace movimiento hacia atrás con cuchillo en la mano para que èste se alejara, y como esta persona se seguía aproximando le da cuchillazo en tórax, después sigue su trayecto, siguió con su dinámica de repartir diarios, y cerca de las 06 am recibe llamado indicándole que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

estaba pdi en el lugar, fue, confesò hecho, altercado, que lo lesionò, indicò a quien entregò cuchillo, le refiere datos pareja, madre, recuperan. El no se da a la fuga, no se oculta, entrega cuchillo y señala circunstancias concomitantes del hecho. Invoca jurisprudencia de delito preterintencional. Existirìa dolo en cuanto a las lesiones y no de tipo homicida, pues no es verosimil ni lógico de haberlo lesionado "de la nada". Acusado tambièn era padre de familia en su momento con 4 hijos, no tiene delitos de sangre en antecedentes, buscarà pena conforme a derechos. Hay una prueba pericial psiquiàtrica de retardo mental, epilepsia, etc, por eso mala reacción de su representado, su madre ha sido y es pilar fundamental de él, pues tiene historia de maltrato en niñez, su madre persona sagrada para èl. Por eso mala reacción de arremeter a la víctima pero no con intención de matar. El estaba trabajando. Buscarà pena conforme a derecho y por justicia material, ha cumplido arresto domiciliario, antes en prisión preventiva, esto le ha mermado circunstancias de trabajo, y ha intentado reparar con celo mal causado.

En su **alegato de clausura Defensa** señala que existe una persona fallecida, y lamentablemente es su representado quien asume s responsabilidad por lo ocurrido el 08 de septiembre de 2018. Circunstancias concomitantes y contexto de aquello : señala primera tesis concurrencia de delito preterintencional respecto del homicidio por las circunstancias del hecho, inició labores en la madrugada como suplementero diario Austral lamentablemente Nuñez no andaba trabajando sino que andaba de juerga iniciada noche anterior, lo que dieron cuenta una serie de testigos ante MP y que fueron retirados, persona que habitualmente acostumbraba a beber, y querellante dice que se aprovechò de ello acusado para obrar a traición o sobre seguro, pero víctima alto, contextura gruesa, imputado bajo 1.55, esto da cuenta reacción acusado. Trabajaba sin alcohol en sangre, versus víctima. Cuál fue la explicación que motivò acción? No hay intención de lesionar, lesión se produce por proximidad pues èsta insultò, por tu culpa no me dejaron entrar, no me dejaron seguir jaraneando. Tres cámaras y ninguna muestra dinámica sin declarar ni entrega cuchillo no hay autor del hecho, tampoco respecto de entrega de vestimentas. No se hizo ninguna gestión con declaración del acusado, lo que lo favorecía no se investigò, se pidió informe sobre facultades mentales , se intentò, no se pudo y nunca hubo entrevista



de un perito y a última hora se realizó informe de perito, sin entrevista previa, evaluación en base a antecedentes. Hay alcoholismo crónico, hay problema de impulsividad, en informe psicológico ambas situaciones personalidad violenta impulsividad más alcoholismo lo lleva a conductas sin posibilidad de autodeterminarse, hay patología en control de impulsos Después dice que conoce el bien del mal, y lo basa en que decide a acogerse a guardar silencio, pero al comienzo quería declarar, la decisión de no hacerlo fue de la colega. No se cumple obligación del 181, pero nadie discute pues sin esa declaración MP no tiene nada. Imputabilidad disminuida arriba a la imposibilidad de autodeterminarse, ese concepto de imputabilidad disminuida es concepto jurídico no es médico, tribunal debe resolver, determinar si estamos frente a ello, lo que se da cuenta de informes que refieren alcoholismo crónico, medicamentación, diagnóstico está, con medicamentos por epilepsia, dr dice alcohol y epilepsia provocan falta de autodeterminación. Su representado estaba tratando de controlar esto, pero causa intermitente. Negarlo es natural, la dinámica de los hechos da cuenta que no hubo intención de darle muerte sino defenderse de persona en estado de ebriedad. Estas circunstancias deben ser valoradas por tribunal, intención de lesionar no dar muerte. NO discutirán participación y fallecimiento, pero pide pena conforme a derecho, fue fortuito, coincidieron en mismo lugar, no hubo muerte querida. Se entiende todo el mal, todos han perdido, imputado casi 5 años privado de libertad, 12 horas estando privado de libertad. Peticiones concretas: delito preterintencional, lo que puede estar acompañado de imputabilidad disminuida o considerarla por separado. Se debe sancionar conforme al delito pena más alto, más colaboración sustancial 11 n9 C.Penal, si no declara MP no tiene prueba objetiva de incriminación. Y además considerar imputabilidad disminuida.

**SEPTIMO:** Que, en el punto sexto del respectivo auto de apertura de juicio oral se consigna que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**OCTAVO: Controversia.** Que de acuerdo a los alegatos de los intervinientes y prueba rendida, no se discutió la existencia de hecho punible ni participación del acusado en ellos, sino que las alegaciones se centraron en alegaciones relativas a la inexistencia de dolo homicida, atenuantes e inimputabilidad disminuida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

**NOVENO. Declaración del acusado.** Que informado de su derecho a guardar silencio el acusado **CRISTIAN ANTONIO DELGADO OYARZO**, declaró renunciando a tal derecho, y señaló que ese día salió a trabajar, a repartir diarios, lo hacía en todo sector del centro, salió un caballero, venía saliendo de esas prostitutas, él venía pedaleando, llegó al sector de los hechos a entregar diarios, al Night club, él quiso entrar a la fuerza, guardia le cerró reja en cara, le dijo “no puedes entrar ya te conocemos como eres”. Él empezó a caminar con su “bici” le dijo por tu culpa concha de tu madre, maricón culiao no me dejaron entrar. Le dijo que culpa tenía, se le vino detrás empezó a empuñar mano, y como él andaba con cuchillo tiró este con brazo para atrás, tiene hijos no quería hacer eso, lo siente mucho por la familia de él, le puede pasar a cualquiera, le pide muchas disculpas a la familia, no es de esas personas de andar, es trabajador, no es de andar haciendo eso. Se dedica a trabajar por su hijos, y pareja, hizo esa cuestión, siguió haciendo trabajo, llamó a pareja, que también trabajaba a diario, “me mandé condoro”, le entregó cuchillo con una bolsa, ella lo guardó lo echó a mochila, se fue a las 06 para la casa, siguió haciendo trabajo, lo llamó amigo le dijo “te andan buscando los de la PDI”, dije que me esperen, dejó un par de diarios, fue para ir a dejar chaqueta, bicicleta, se entregó solo, llamó a su pareja y le dijo voy a la PDI para que entreguemos arma, la pareja llegó donde su mamá, llegaron a casa con PDI, no estaba su pareja le preguntó dónde estás, le contesta “estoy llegando”, le pregunta “por qué saliste?”, Ella le dice “espérame un poquito le dijo”, llegó, le preguntó “trajiste cuchillo”, no, pero “detrásito” venía mamá con cuchillo envuelto en paño y lo entregamos a PDI que fue el 08 de septiembre. Ese día toda la noche detenido, asumió error que se mandó, él lo sabe, dejó a niños chicos sin su padre, él tiene a sus niños, es lo único que tienen y su mamá, él se entregó solo, porque sintió cuando dijeron tiene dos niños chicos, se sintió mal, por eso le estoy pidiendo disculpas. Eso él no quería hacerlo, siguió haciendo su pega, no se dio a la fuga, se fue a entregar.

A las preguntas del Fiscal responde que ocurrió el 08 de septiembre del 2018. Esto ocurre en el Night club, una disco, ese es su nombre, que queda al frente de la copec, en Pérez. Sale a las 02 am a trabajar, fue como a las 02.30, él venía saliendo de una casa de prostitución. A él no lo dejan entrar, a él le reciben diario, y éste le empezó a echar la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

culpa de que por èl no lo dejaron entrar. Empezò a insultarlo “huevòn, concha de tu madre por tu culpa no me dejaron entrar,” empuñò manos, y él sacò ese cuchillo, da vuelta y le planta cuchillazo en el pecho con el cuchillo. Esto ocurrió cuando empuñò manos y el venìa caminando. El tenía cuchillo en cajoncito donde estaban los diarios. Le da una estocada en el pecho, caballero quedó parado y por eso él siguió haciendo su trabajo. Su pareja es Rosa Huenchullanca Anvendaño, a ella le pasó cuchillo, era uno marca Casa Bella, con huincha aisladora negra.

Fiscal le exhibe fotografías del cuchillo, refiriendo el acusado respecto de la foto 1 que es el cuchillo que èl andaba trayendo y que le entregó a pareja y con él le diò la puñalada a la víctima. Y la foto 2 , el mismo Cuchillo, el filo y la punta del cuchillo.

Continúa señalando que cuando pegò la puñalada tenía el filo hacia él, èste quedó con sangre, se asustò y por eso lo envolvió en bolsa. Y así se lo entregó a pareja. Le dijo al llamarla, “me mandè un condoro, apuñalè a una persona”, le dijo “guarda el cuchillo por si acaso pasa algo”, si lo pasan a buscar, para entregar el arma. Ella se fue a la casa, el siguió trabajando. Pdi llegò al Diario Austral, amigo lo llama, le dice “te andan buscando los de la pdi”, el pensó pasó algo, le dijo a su amigo que los de la pdi lo esperaran, porque debía ir a dejar bicicleta y entregar chaqueta del diario, fue y lo subieron al auto, les dijo que en Bilbao vivían ellos. Se portaron bien con él los de la PDI.

A las preguntas de la Querellante responde que fue el 08.09.18 a las 02.30. Sabía de la hora por su teléfono. Aclara que esa casa de putas está llegando en puente viejo, se llama “las diablitas”, el venìa dando la vuelta a entregar diario al Night Club y se encontraron ahí justo cuando el guardia abrió la reja. Víctima venìa gritando alterado. No había nadie más

Guardia se entró , para adentro. Nadie más escuchò. Guardia del Night club cerrò la reja y se entrò, quedaron los dos solos. Un amigo lo llamó después cuando venìa terminando su pega, 20 para las 07. Ese amigo se llama David Fernández, y como el andaba con la chaqueta la Pdi fue al diario a buscarlo. En el diario estaba su amigo David, srta Evelyn, y nadie más.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

El entregó la bici, chaqueta y se fue solo a entregarse a la PDI, lo subieron a la pieza donde arrendaba con su pareja. El le dijo a David que les diga a la PDI que lo esperen. Pero PDI ya estaba en Diario, dos funcionarios, y él les dijo que lo esperaran. Porque iba a entregar bicicleta y chaqueta, y él se quiso entregar solo por haber cometido hecho. Precisa en cuanto a fuerza con la que dio estocada, de 1 a 5, fue 3. Viò que cuchillo tenía sangre pero lo viò parado, y por eso se fue a hacer su pega normalmente. Antes de este hecho sin episodios de violencia, ha sido tratado por epilepsia, impulsividad y retraso mental leve, ha recibido tratamiento desde los 5 años, todavía está con ese tratamiento, sigue tomando sus remedios según le dice el doctor. A la fecha del hecho él se tomaba medicamento, pero la pastilla lo dejaba más nervioso que es la sertralina. No quería hacer esta tragedia, no lo pensò estaba trabajando normalmente, le pide disculpas a la familia.

A las preguntas del defensor responde que trabajaba en diario desde el 2017 al 2018. Estuvo privado de libertad 2 meses y medio. Saliò con fianza de 2 millones, con una reclusión nocturna de 8 a 8, la cumplía normalmente, hasta la fecha. Esta reclusión le ha implicado dificultades en algunos trabajos, èl como estaba con arresto nocturno, se trabaja en pura lecherìa, es de las 02 am hasta las 11 por eso no puede trabajar en ese horario por arresto. Antes hizo esta labor desde los 14 a los 16. Estudiò hasta 07 bàsico. Dejò de estudiar porque le gustò trabajar y ayudar a su madre. Ella es mamá y papá, es lo único que tiene aparte ahora de sus hijos y pareja. Padre se fue a Stgo, no supo nada de él, no lo conoció. Le iba bien en el colegio, pero lo dejó y empezó a trabajar a los 14 años en lecherìa, después en supermercado Mackenna repartiendo balones de gas, en Lipigas, ahí trabajó como 4 años, y después trabajando en empresa CCU, repartìa cervezas bebidas, dos años ahí. De ahí se fue a Santiago a restaurant de un tìo, echò de menos a su mamà, estuvo tres meses. Estuvo en supermercado Mackenna de vuelta, y de ahì al campo de su papá (es un tìo), al recuperar su libertad siguió trabajando. Tiene la misma pareja a la fecha. Cuando ocurrieron los hechos un hijo de 1 año, ahora tiene otro hijo. Tiene casa propia en hacienda, su papá a cargo de la casa, pero se fue a trabajar a La Unión, el se hizo cargo del campo, que es de su tìo, Fredy Oyarzùn, hermano de su mamá, ahora haciendo huertas, leña para la casa, viven de la leña cuando la venden, venden



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

papas, etc. Hijos de 4 y 3 años. Nunca antes privado de libertad, fue una eternidad, no puede estar sin sus hijos. Privado de libertad de 8 a 8 fue un caos, no puede trabajar. Sacan entre 100.000 o 200.000 mensual en venta de papás. Ha hecho depósitos para el mal causado. Depósitos ha hecho con sacrificio, porque ha ido devolviendo a su mamá fianza, tuvo que pedir préstamo a tiendas hites y París, y él le ha ido pasando plata a su mamá para pagarlo. Está arrepentido, dejó a dos niños chicos sin su padre, lo siente por la familia, muchas disculpas a la familia los niños, no duerme tranquilo, no puede hacerlo desde las 03 am, lleva 4 años firmando. Nunca antes había visto a victima, sin problema anterior, sin motivo para agredirlo ni matarlo.

**DECIMO:** Prueba del Ministerio Público y querellante:

A fin de acreditar los hechos fundantes de la acusación, el Ministerio Público y la querellante rindieron prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba.

**I.En cuanto a la prueba testimonial:** declararon previamente juramentadas, las siguientes personas:

1.-**PATRICIO HUENCHULLANCA SALGADO**, cédula de identidad número 12.339.245-0, 50 años, jubilado, se reserva domicilio, quien señala que conforme a causa parte 3235 de 08.08.18, se desempeñaba como sargento primero, servicio de tercer turno primera comisaría de osorno, acoge denuncia por homicidio, conforme a denunciante Nicolas Muñoz, quien manifestó se desempeñaba como conductor de taxi y alrededor de las 05.55 hrs, estaba en la esquina de Pèrez con Ramirez y observó a persona sexo masculino tendido en via pública con sangrado, estaba boca abajo, testigo llamó al 133 Carabineros, se constituyeron y en el lugar persona estaba efectivamente tendido boca abajo en vía pública, y de forma inmediata llamaron a servicio de urgencia quienes concurren al lugar efectuaron primeros auxilios pero persona ya fallecida, se procedió a aislar sitio del suceso, se procedió a llamar a fiscal, aislar sitio del suceso, empadronar testigos, concurrió lacrim . Verifica identidad, tratándose de una victima de 35 o 36 años de nombre Cristian Nuñez, vestía zapatos café, jeans, poleròn plomo parka roja y jockey, mantenìa celular y billetera, y en esta su cédula de identidad. Después se constituye Fiscal Montero. Personal policial resguarda sitio del suceso. Esto fue el 08.09.18, acogen



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

denuncia 06.15 horas de la madrugada, hecho fue en Pèrez esquina Ramirez. Ahí hay una discoteque, local de alcoholes. Persona sangraba bastante, estaba boca abajo. Se empadronaron testigos, taxista y trabajadores de discoteca, dos mujeres y tres hombres por parte de carabineros.

A las preguntas de la Querellante responde que la revisión de imágenes fue superficial, porque se hizo por la PDI, habían cámaras en local de alcoholes.

A las consultas del abogado defensor respondió que con estas diligencias no se logró identificar al autor de los hechos.

**2.-ANGELA CARCAMO CARDENAS**, cédula de identidad número 16.047.032-1, 38 años, cocinera, domiciliada en calle Los Pinos 957 Osorno, quien señala que un sábado del año 2018, ella trabajaba en Night Club Ladies Vip, ocurrió un sitio del suceso afuera del local, estaba haciendo labores de cierre de local y su colega, guardia de seguridad, -que ahora está muerto-, llegó el difunto y el suplementero, guardia le dice que no porque estaba cerrado, cierran puerta, colega se dirige a ella, tienen cámaras y se percató que un colectivo estaba afuera y miraba cada cierto rato a cámaras, después llegó ambulancia, y a los minutos llega ambulancia, después carabineros, tocan la puerta, piden mirar las cámaras, después llega PDI a revisar las cámaras pues afuera había un suceso de asesinato. Fue en Septiembre de 2018, no recuerda fecha, esto debe haber sido 10 para las 07 am, ella estaba de administradora, cajera, en ese tiempo había un cliente, panadero que iba saliendo y llegó difunto y suplementero, el fallecido (guardia) no lo deja entrar pues estaba todo cerrado, lo hacen 10 para las 05 am, llega suplementero, colega (guardia) don Gerardo Vàsquez recibe diario y cierra puertas. Después ella ve por cámaras de seguridad un colectivo, copuchaba y miraba. Después volvió a ver colectivo, lo encontró raro, después llega ambulancia, saca cosas de reanimación, y las vuelve a guardar en ambulancia. Siguió haciendo labores, llega carabineros, pide permiso para revisar cámaras, pero ella también las revisó. Al revisar cámaras sale panadero, después se ve sólo al suplementero salir hacia calle Ramirez, y ya no al fallecido.

A las preguntas del abogado querellante responde que no se recuerda si al difunto lo había visto antes. Se lo vió golpeando puerta, quería entrar. A los minutos llega



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

suplementero. Super tranquilo, cuando le dijeron que no, no hizo ningún escàndalo. Eso lo comentó guardia. Ella no sintió gritos afuera ni insultos. Refiere que si hubieran existido gritos o insultos los hubiera sentido desde el lugar en que estaba.

A las preguntas del abogado defensor responde que esta dinámica que refirió la viò por cámaras al momento de que colega va a dejar panadero, la llama por diario y recibe el diario. La llama guardia por radio para preguntar si puede ingresar fallecido, y ella le contesta que no, porque estaba cerrado. Ella ve por cámaras que se retira panadero, después suplementero, mirando hacia atrás, se subió en bicicleta y seguía mirando hacia atrás. En las càmaras sólo viò al fallecido cerca de la puerta. Se viò por cámaras al suplementero que veìa hacia atrás, no sabe por què. No viò agresión previa.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal responde que en la primera cámara se ve salir al panadero, al suplementero y la persona fallecida, coinciden en la puerta, y es la única vez que se ven juntos. LO ve en segunda cámara.

**3.-LUIS NUÑEZ MOLINA** , cèdula de identidad número 9.086.455-6, 62 años, es subcontratista, Cesar Ercilla 1066 Osorno, quien señala que està en juicio por el asesinato de su hijo Cristian, viene en representación de él. Con su hijo eran muy amigos, yuntas, desde infancia, tienen cuatro hijos, y su hijo Crsitian nació en Santiago, tiene miy buenos recuerdos de él, muy apegado a él, a los 8 años salía a obras con él, se iba con él, a el le dicen caballo, a su hijo caballito chico. Cuando tenía 14 años le gustaban los autos, conducir, le gustaba manejar la camioneta después del colegio, a los 18 años ya tenía para sacar licencia de conducir. Manejò colectivos, camiones. Cuando le pasó esto trabajaba en empresa, era su mano derecha, por la pena que tuvo vendió este sus camiones. En el funeral jefe mostró mucha pena. Sintieron mucho la muerte de su hijo, era muy alegre. Siempre andaba con ellos. Dia que le pasó esto le comentò algo de plan de celular, ultima vez que lo viò con vida, el sàbado se fue a trabajar a una obra Quilacahuin, y allà escucharon llamado, que Cristian estaba muerto, se volvieron a Osorno, ya estaba su esposa y familia, él pasó, cruzò la barrera, había un nylon y era su hijo muerto. Les trajo mucha angustia familiar, ya van a ser muchos años buscando justicia.



Este documento tiene firma electrònica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Consultado por Fiscal responde que fueron cientos de personas que asistieron al funeral. Le enseñó a sus hijo a trabajar. Su hijo trabajador, ahorraba lo que él podía, era muy apegado con su esposa, solía llevar su comida al trabajo. Su esposa muy afectada, ha sido mucho lo que ella ha sufrido.

A las preguntas de la parte querellante señala que llamaron a alguien que andaba trabajando con él, y así se enteró de lo sucedido. Fue como a las 09. Entre 08.30 o 09.00. Le dejó tres nietos. A esa época 10, 5 y 2 años. Padre cariñoso, pendiente de sus hijos, ahora su esposa pendiente de sus hijos. Su hijo era muy tranquilo, nunca permitió peleas entre hermanos. El criado en iglesia cristiana, buscó ayuda espiritual, su señora tuvo psicólogo, la vieron médicos. Tuvo un sueño, le dijo que estaba feliz. Tiare tuvo muchos problemas, intentos de suicidarse, ahora de 15 años, por la muerte de su papá. Los más chiquititos apegados a él, les inculca que si salen con él, les paga. Les enseñó buenos principios. Que no se metan en cosas.

Consultado por Defensor responde que era un Hombre tranquilo, no sabe de causas que haya tenido. Era muy dedicado al trabajo. Sin problemas con la justicia.

**4.-ROSA HUENCHULLANCA AVENDAÑO**, 32 años, dueña de casa, cédula de identidad número 18.130.140-k, conviviente del acusado, domiciliada en sector Las Juntas, quien advertida de su derecho a no declarar por el artículo 302 del Código Procesal Penal decide no hacerlo ahora citada por fiscalía, siendo reservada testigo por la Defensa.

**5.-MARIA OYARZO MANSILLA**, cédula de identidad número 9.566.389-3, 61 años, dueña de casa, domiciliada en Osorno, calle Brasil 870, quien tiene la calidad de madre del acusado, y quien advertida por el artículo 302 del CPP, decide no declarar en esta instancia, siendo reservada por la Defensa.

**6.-CRISTIAN MONTECINOS ABARCA**, cédula de identidad número 15.344.041-7, 41 años, oficial policial PDI, domiciliado en Barros Arana 1282 Osorno, quien expone que el 08 de septiembre 2018 06.40 Fiscal de turno Montero solicita concurrencia hasta Ramirez con JPerez por hombre fallecido. Corrobora identidad, se trataba de Cristian Nuñez, al reconocimiento externo presenta herida cortopunzante, anemia aguda consecutiva a la lesión que presentaba. Entrevistó a **Egon Soto** trabaja en servicentro Petrobras, escuchó



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

en la mañana a personas que decían “se lo echò”, èl estaba en la caseta y no podìa salir. Entrevistò tambièn a Angela Càrcamo, administradora del Night Club quien señalò que ella estaba trabajando a las 06.05 horas y llegò Carabineros quienes le pidieron revisar cámaras por persona fallecida en via pública y ahí se entera. **Orlando Vergara**, primo de fallecido refiere que momentos antes estaba con víctima en otro Night Club de nombre Diablitas consumiendo, y èste le dice que iba a salir del local, que necesitaba ir a girar dinero y momentos más tarde se entera de lo ocurrido. **Jefe de seguridad Gerardo Vasquez** señala que faltando 05 minutos para las 06 de la mañana un cliente solicita salir, se acerca a la puerta y ve patrulla de Carabineros y al abrir llega víctima golpeando, solicita ingresar al local, justo llega suplementero, le dice a la víctima que no puede entrar, deja salir al cliente y recibe diario. Llega despuès Carabineros, se entera del fallecido, lo reconoce como cliente que había querido entrar y no lo dejaron. Estaban Gustavo Martin cliente, cajera administradora, jefe de seguridad y él. **Estaba a las 06 am en local y llega carabineros, le piden revisar cámaras indicando que frente a local había persona fallecida en via pública**, quien momentos antes había querido ingresar como cliente. No conoce a suplementero. Don Gustavo accede y entrega los respaldos de las cámaras de seguridad. Se trasladan a Petrobras para pedir cámaras, se conversò con administradora, dice no tiene antecedentes pero entrega voluntariamente copia de grabaciones de cámaras de seguridad. **Analizadas cámaras la única persona que se acerca donde estaba víctima era el suplementero, por eso, se trasladaron a las oficinas del diario, le muestran imágenes, reconoce a Cristian por chaleco reflectante mochila y bicicleta**, en ese momento llega Cristian, y ella dice “ahí llegó”, fue abordado, se le explicó y el accedió a ser entrevistado, siendo trasladado voluntariamente a cuartel. Se conversa con él, se le explica derechos como testigo, y ahí de forma espontànea dice que quiere cooperar con investigación, que tuvo altercado, sacò cuchillo y con ese le diò puñalada en el pecho a la víctima. Conversò con Fiscal y èste le dice coordinarìa declaraciòn con imputado, le dice que había gestionado detenciòn. Por instrucciòn de Fiscal se pidiò solicitar prendas de vestir, chaleco reflectante, una chaqueta, una bandana, y un jockey con la insignia de Colo Colo a Cristian. **Se trasladaron a calle Bilbao**, donde vivía imputado, revisaron, previa



Este documento tiene firma electrònica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

autorización pero no estaba cuchillo, pero llegó madre de este y le dijo que momentos antes Rosa llegó a entregarle cuchillo, ella lo guardò y lo fue a entregar. Tomó declaración a Rosa Huenchullanca quien manifestó que tenía relación con Cristian hace 4 años, que ese día salió a las 05 am, después llegó 06.30 y le entrega cuchillo, le dijo que había tenido una pelea en el centro, deja cuchillo en mesa.

**Rosa recibió cuchillo, lo lava y deja en casa de su suegra.** Dice que era frecuente que él anduviera con ese cuchillo, tenía miedo que lo asaltaran. **Madre de Cristian declara ese día** y menciona que estaba en su domicilio, llega Rosa y le dice que Cristian había tenido un problema, aparentemente una pelea, le entrega en una bolsa un cuchillo. Ella lo guarda. Su hijo tiene epilepsia crónica y problemas de alcohol, toma sertralina diazepam y acido valproico. **Trasladaron cuchillo al SML y dr Céspedes lo fijò y existiría concordancia entre tamaño de la herida y cuchillo.** Se ubicò a Nicolas Muñoz quien trabajaba en línea de colectivos en Francke, y señaló que venía circulando por calle Perez y al llegar a Ramirez viò persona tendida en via pública y alrededor mucha sangre, se percata ....., llama a Carabineros, estos llegan y llaman a ambulancia, y se constata fallecimiento. Una vez detenido imputado lo llevan a Hospital a constatar lesiones y no tenía. Se corroborò que victima luego de compartir en local fue al centro a buscar dinero y en Ramirez con Perez se encuentra con acusado, tiene altercado y le propina una estocada en el pecho. Primero le toman declaración a acusado como testigo, porque según cámaras èl habría tenido contacto con la víctima. Identidad de acusado fue aportada por srta Evelyn, quien lo conoce como Cristian. Le muestran imágenes de cámaras de seguridad del Night club Ladies Vip, y lo reconoce por su chaqueta y características. Le dijo que había tenido altercado con la persona y le había propinado puñalada en el pecho, al estar como testigo y cambiar su calidad llamó a Fiscal y este dice que hablarà con defensora para coordinar declaración, pero este se acogì a derecho a guardar silencio. Pareja dice que acusado llega a entregarle cuchillo, lo deja en mueble y se va a su trabajo. Madre de imputado les entrega cuchillo, pero estaba lavado, pues cuando recibe Rosa llamado de PDI ella se asusta, lo lava y se lo lleva a la madre del imputado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Se le exhibe set fotográfico consignado como otros medios de prueba número 1 al testigo, quien refiere:

Vista de calle E. Ramirez, cámara 01 del Night club. Se puede ver de poniente a oriente a Cristian Nuñez Vergara, viene caminando solo, son las 05.55 horas.

A las 05.56 hrs se ve a suplementero que se sube a bicicleta y circula de oriente a poniente, mira hacia atrás dos o tres veces. Cámara de video y audio. Después que se va imputado se aprecia cabeza de la víctima, tambaleando.

05.56 - 05.57 hrs se ve cabeza de la víctima tambaleando. Correlativamente se ve en cámara cuando llega víctima, luego se va suplementero, y luego a la víctima tambaleándose. Grabación continua. No se escucha nada del exterior, pues audio corresponde al interior del local.

Camara 07: es del frontis del Night Club, se ve llegar al imputado al lugar y se la exhibió al administradora del Diario Austral, 05.55 horas llega Cristian Delgado al lugar en su bicicleta, se nota va con un jockey, al exhibírsela a administradora ésta lo reconoce. Deja bicicleta para dejar diario al local.

Cámaras del servicentro Petro Bras vereda sur de E Ramirez, al final el Night Club, frontis, llega acusado en bicicleta y después se ve que se retira. Sobre cuchillo, éste era de tipo cocinero, casaBella, 31 cms. Hoja de 20 cms con empuñadura blanco de 11 cms, envuelta con huincha aisladora, hoja más ancha de 4 cms.

Se le exhibe fotos del cuchillo, menciona que no se obtuvo material genético para hacer análisis comparativo del cuchillo.

A las preguntas de la parte querellante responde que trabajó la mayor parte de las diligencias con Gerardo Vera Solis. Partieron conversando con el acusado pero cuando cambió de calidad a imputado dejaron de conversar con él, pero él no declara ya en ese momento. Nunca le comentó que fue al diario porque sabía que lo andaba buscando la policía. Evelyn lo reconoce por cámaras. Y él accede a declarar en cuartel. Si imputado no hubiera reconocido su autoría, lo hubieran podido identificar pues no hubo ninguna otra persona que se hubiera acercado a esa intersección. Interrogó a la conviviente y ella dijo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

que lavò cuchillo, explicando que se asustò cuando la llamó PDI, porque pensó hecho era grave. Personas del Night Club sòlo se enteran cuando llega policia.

A las preguntas del Defensor responde que la chaqueta no tenía logo, diarios en la parte de delante de la bicicleta, se podía identificar a la persona del suplementero, pero no se podía establecer que era el autor del homicidio, porque no se logra apreciar la agresión. Pero era la única persona que estaba en el lugar. Le pregunta sobre otra persona que pasó después de la víctima, refiere que esa persona no se detiene y viene casi inmediatamente después de víctima.

05.56 se ve a acusado que abandona lugar en su bicicleta pero llama la atención que mira hacia atrás.

05.56.56 se ve a víctima de pie, 05.57 desaparece de la imagen.

05.55 42 pasa la tercera persona que no se detiene. **Ambos llegan acusado y víctima a las**

**05.55.** No se ve agresión

Camara 07 más clara, es segunda cámara del local, y de interés criminalístico por verse llegar a acusado a Night club y una persona pasar sin detenerse. Le toman declaración y pese a eso dice que lo agredió. Se fue a trabajar porque pensó fue simple puñalada. Se le dió cuenta a Fiscal que pese a que acusado espontáneamente en entrevista señaló quiero cooperar con investigación , pasó esto, por ello llamó a Fiscal, y no se siguió. Imputado reconoce autoría, señala cuchillo y dónde estaría éste, permite ingreso voluntario a casa, buscan cuchillo no lo encuentran, no estaba su señora quien llega con posterioridad, después llega la madre. Decisión de éste fue de colaborar hasta ese momento.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal señala que le parece que se grabò con un teléfono las cámaras y por eso se está captando el audio desde el interior, es el audio al momento en que se estaba respaldando las grabaciones, por lo que la cámara no tenía audio.

**7.-ALEJANDRA RAMIREZ BASTIAS**, cédula de identidad número 9.718.905-6, 46 años, oficial policial Pdi Osorno, quien refiere que participò en trabajo del sitio del suceso, de fecha 08 de septiembre de 2018 se les llamó por concurrencia a calle Ramirez con J.J.Perez, había persona fallecida, llamado a las .. llegaron a las 07.30 horas, trabajó en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

sitio del suceso, efectuó examen externo del cuerpo, alrededor de las 10.00 horas, se trataba de un hombre de 36 años, 1.67 cms de estatura, presentaba una lesión en región toràxica anterior derecha a 10 cms de clavícula y . de la cortopenetrante de 5 cms de diámetro, en rostro escoriación, de tres cms aprox. SS., Ramirez con JJ Pèrez frente a Night Club, cuerpo a 3,54 mts, y 2 metros aprox de un poste de luz. Cerca del cuerpo a 3,87 de pared sur un teléfono celular blanco huaiwei y a 10 cms del cuerpo una billetera con identificación. Revisò la ropa, chaqueta polera gris, desgarraduras lado derecho anterior de cada una. Aprox de 3,5 cms cada una concordante con lesión hemitórax derecho.

Se procede a exhibir a la testigo 77 fotografías consignadas en otros medios de prueba número 8, quien señala:

Nº1 servicentro cercano al sitio del suceso.

Nº2 càmara de seguridad del servicentro que daban a la direcciòn donde estaba cuerpo.

Nº3 Vista detalle càmara.

Foto 4: Llegando a la intersecciòn de Ramirez con JPerez. SS frente a Ramirez 444

Foto 5: Sitio del suceso por El. Ramirez, frente al número 440.

Foto 6 vista más cercana.

Foto 7: nombre de calles Ramirez con JPerez. Letrero Night Club Ladies Vip

Foto 8: alero de la entrada del Night Club.

Foto 9: Frontis, acceso por JJ Pèrez, donde sale nombre del local

Indica que se aprecian càmaras de seguridad del Night Club

Foto 10 Detalle de las càmaras

Foto 11: visiòn más en detalle de las mismas

Foto 12: lugar exacto donde se encontraba cuerpo, a 3,68 metros pared sur Night club

Foto 13: Vista más detallada del cuerpo, se ve teléfono celular y la billetera de la víctima, al llegar las especies estaban tal cual

Foto 14. Manchas de sangre material de personal médico

Foto 15. Detalle teléfono y billetera

Foto 16. Detalle teléfono

Foto 17. Detalle billetera



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Foto 18. Vista del cuerpo, pertenencias y jockey tipo amarillo

Foto 19 acercamiento del lugar, del jockey tambien.

Foto 20 escurrimiento de sangre

Foto 21 detalle gorro.

Foto 22 aproximación del gorro

Foto 23 Víctima, vestimentas abiertas y rotas por auxilio prestado. Parca roja, polera gris, cortados por acción médica, los restos de material usado por personal médico.

Foto 24. Posición de la víctima al momento de llegar al lugar.

Foto 25 Visión mas cercana a hemitórax

Foto 26 más detalle lesión

Foto 27 rostro víctima lado derecho sin lesiones.

Foto 28 parte fontal victima con un poco de escurrimiento de sangre. Desde nariz producto misma lesión que tenía.

Foto 29 se ven electrodos, un tatuaje rostro de dos niños, nombres Tiare y Maximiliano

Foto 30 detalle tatuajes.

Foto 31 se ve más clara lesión y tatuajes

**Foto 32 visión detallada de lesión, en hemitórax anterior derecho, única lesión a 12 cms de línea media anterior y a 10 cms de clavícula derecha,**

Foto 33 ropa de la víctima, impregnada con sangre.

Foto 34 posición piernas

Foto 35 revisión externa de la víctima, en cuerpo no se observa lesión.

Foto 36 lado derecho, sólo se aprecia lesión descrita

Foto 37 hemitorax y la lesión, más tatuaje

Foto 38 rostro lado derecho, no se aprecian lesiones, y tatuajes ya descritos.

Foto 39 foto rostro con escurrimiento por nariz

Foto 40 lado izquierdo del rostro, escoriaciones sobre región malar y ciliar.

Foto 41 escoriación sobre región ciliar.

Foto 42 escoriación sobre pómulo

Foto 43 más detalle de ambas escoriaciones malar y sobre ciliar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Foto 44 escoriación de 4,5 cms de largo, más cicatriz

Foto 45 medida de la escoriación y cicatriz.

Foto 46 medida de la escoriación malar

Foto 47 pupilas dilatadas y simétricas

Foto 48 región bucal de la víctima, región cianosa, por la pérdida de sangre

Foto 49 lesión de la víctima

Foto 50 elemento cortante, originada de abajo hacia arriba de izquierda a derecha. Un solo corte.

foto 51: 5 cms de largo

Foto 52: tatuaje cara anterior

Foto 53 tatuajes

Foto 54 detalle tatuajes

Foto 55 manos de la víctima

Foto 56 manos sin lesiones

Foto 57 otra mano sin lesiones

Foto 58 palma de la mano izquierda, no se observan lesiones

Foto 59 visión general de las extremidades inferiores.

Foto 60, Cara posterior del cuerpo

Foto 61 chaqueta de la víctima con desgarradura

Foto 62 se ve más cerca la desgarradura de la chaqueta

Foto 63 visión en detalle de desgarradura de la chaqueta

Foto 64 desgarradura

Foto 65 3,5 cms dimensión desgarradura.

Foto 66 interior chaqueta impregnada en sangre se aprecia la otra parte de la desgarradura

Foto 67 Desgarradura interna de la chaqueta

Foto 68 Polera impregnada en sangre con desgarradura en parte anterior derecha, al lado pantalón.

Foto 69 se aprecia desgarradura en polera, a 10 cms del borde manga derecha,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Foto 70 desgarradura de 3,5 cms

Foto 71 Vista del pantalón que vestía víctima, las llaves, cinturón.

Foto 72 ropa interior

Foto 73 calcetines blancos, uno manchado por trabajo en ss

Foto 74 zapatos de la víctima Hush pupies color café con cordones.

Foto 75 gorro cerca del sitio del suceso.

Foto 76 Billetera con documentos a nombre de la víctima, tenía un carnet a nombre de la víctima.

Foto 77 carnet de identidad.

Trabajo al comienzo fue netamente trabajo en el cuerpo y fijar lugar junto a Lacrim, el resto del trabajo, (empadronamiento y cámaras) se avocò resto del equipo.

A las preguntas de la querellante responde respecto de foto 32: sobre intensidad , estima cuchillo tiene que haber ido con bastante fuerza de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, por eso el tamaño. Cree fue un solo golpe certero. Intensidad “un 6”.

A las preguntas del defensor refiere que midieron cuerpo en relación a dos puntos próximos. Se le exhibe Foto 12 a fin que indique a cuánta distancia estaba el cuerpo del acceso de night club, precisa que cámaras estaban en acceso esquina. Agresión habría ocurrido frente a puerta de Ramirez, su trabajo fue realizar examen externo del cuerpo y fijación del sitio del suceso.

**8.-EVELYN MUÑOZ PÈREZ**, cèdula de identidad número 17.357826-1, 33 años, técnico veterinario, reserva domicilio, quien expone que le llegó citación por homicidio sucedido varios años atrás. Recuerda que le mostraron imágenes de video donde un trabajador Cristian andaba repartiendo diarios. Ella trabajaba como administradora de Diario Austral y ahí partió trabajando Cristian, ahí llegó la Pdi a mostrarle imágenes. Debì haber sido esto en la mañana por su turno. Era sucursal del diario Austral. Pdi le pregunta si conocía a la persona de las imágenes, era un video de noche oscuro persona con chaleco reflectante repartiendo en una bicicleta, por la descripción se asimila que es Cristian, que llevaba tiempo trabajando con ella. Era una persona repartiendo diarios en bicicleta.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

A las preguntas del abogado querellante responde que sólo recuerda que se fueron a presentar, se imagina que fue para identificar a la persona, titubeò porque con descripciones fueron aclarando con otro colega por las rutas, y llegaron a la conclusión era un funcionario que trabajaba ahí. No se acuerda cuántos años atrás fue este hecho.

A las preguntas del defensor responde que en imágenes se veía a persona andando en bicicleta, repartiendo, con chaleco reflectante, **determina que es Cristian por el tema de la ruta**. Llegò en algún momento Cristian a buscar más diarios, no habló con él, turno desde 06.am hasta como a las 13.00 hrs. Llegò PDi cuando estaba aclarando, al parecer Cristian llegó antes de la Pdi.

#### **Prueba documental Fiscalía y querellante:**

1.-Dau imputado, Hospital San Jose 1809002355, Cristian Antonio Delgado Oyarzo, nacido 1992, acompañado por PDI, atención 08/09/2018, constatación de lesiones, **hipótesis diagnóstico inicial sin lesiones**. Pronóstico s/lesiones, fecha de alta 08/09/2018, 20.27.42 hrs.

2.-Ficha atención Samu Osorno: 008177, paciente Cristian Nuñez Vergara. **Dirección evento Ramirez/Pèrez. Hora 06.13 control parámetros vitales**. Herido zona frontal tórax, con arma blanca, al momento del monitoreo asistolia, **paciente fallecido al llegar 06.13**.

3.Informe de alcoholemia SML Valdivia, 01 u 11 de octubre de 2018 , número 7519-2018 muestra de sangre perteneciente a Christian Nuñez Vergara. 2.59 gr/mil. Perito ejecutor Eusebio Barril Alvarado.

4.-Informe toxicológico, T12307/18 de 15 de noviembre de 2018, resultado negativo a presencia de drogas de abuso ni fármacos de investigación habitual. Alejandro Sandoval.

5.-Certificado de defunción de Christian Rubèn Nuñez Vergara, nacido el 15.08.82, fecha de defunción 08.09.2018, a las 05.58 hrs, lugar de defunción en Osorno; causa de muerte: anemia aguda/ herida cortopunzante penetrante toracica con lesión pulmonar.

#### **Otros medios de prueba:**

1.-Dos fotografías de cuchillo.

2.-Dos CDs con respaldo de cámaras de seguridad del Night club y servicentro Copec.

3.-Setenta y siete fijaciones fotográficas del sitio del suceso.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

**DECIMO PRIMERO: Prueba pericial: Se incorpora a través de registro de audio la audiencia de declaración anticipada de perito FELIPE ANDRES CÈSPEDES HERRERA,** cédula de identidad número 13.232.945-1, médico cirujano especialista en medicina legal, quien declara sobre pericia de tanatología número 153-18 realizada a cadáver identificado como Cristian Nuñez Vergara 36 años, realizada en SML Osorno el 08 de septiembre de 2018. Explica metodología general, exámenes al cuerpo, y eso lo describe en un informe. Había sido encontrado el mismo día 08 de septiembre a las 05.55 am fallecido y como causa preliminar o basal del fallecimiento se consignaba homicidio. Se contacta con este perito personal de la Brigada de Homicidios de la PDI de Osorno, quienes agregan que fallecido **fue atendido por personal del Samu en el lugar, siendo reanimado en el lugar, sin éxito.** Personal concurre al SML para exhibir arma utilizada, arma de un filo de metal gris con un mango cubierto con cinta adhesiva negra, longitud total de la hoja de 19 cms y un ancho de 3,9 cms. Examen externo destaca cadáver de sexo masculino sin ropas, de 1.72 cms de talla, 85 a 90 kilos, rigidez cadavérica generalizada, moderada intensidad, en planos anteriores, de coloración violácea rosada, desplazadas. Al examen externo, escoriación a nivel de uno de los pómulos de la cara, pómulo izquierdo sin presentar otras lesiones escoriativas ni cortantes. **Se describe como lesión principal, una lesión bajo tetilla, y clavícula, anterior derecho, herida cortopunzante forma ojival, ojo, cuya dimensión era 5,4 cms por 1,5 cms,** ubicada en esta zona, que presentaba sus bordes con abundante infiltración sanguínea y que además se evidenciaba en uno de sus ángulos una cola o pequeña escoriación que indica posición del filo. En el ángulo contrario correspondería al canto recto de la hoja, esta lesión estaría cortopunzante, en la revisión interna, lesiona piel, tejido subcutáneo, cu parrilla costal seccionando tercera costilla derecha ingresa a cavidad tórax, lesiona la pleura y a continuación transfixia pulmón derecho el lóbulo superior, medio, e inferior, lo atraviesa completamente el lóbulo pulmón superior, medio y finaliza en el inferior, avanza en casi todo el espacio de la cavidad torácica derecha. Trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y desde arriba hacia abajo. Profundidad de 18,5 cms. Examen interno: cavidades corporales. Ausencia de lesiones en cuero cabelludo. A nivel torácico destaca hemitórax sangre lado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

derecho concordante con herida en esa zona, 1200 cms cúbicos. En el resto de las cavidades no se encontraron lesiones salvo las ya descritas. Destaca de palidez generalizada en tejidos y órganos internos, y también en piel y mucosa. Con el examen externo el perito concluye **causa inmediata de muerte fue anemia aguda pérdida rápida masiva de sangre y la causa originaria fue una herida cortopunzante penetrante toraxica con lesión pulmonar, lesiones recientes vitales de tipo homicida, las características del arma blanca en cuanto a filo y longitudes, eran compatibles con lesiones descritas en cuerpo como lesión principal a nivel toràxico.** Se tomaron muestras de sangre, describe examen químico tox negativo, alcoholemia 2,59 gramos por litro. Anemia aguda. Atravesò casi completamente el pulmón derecho de lado a lado, pero atravesò secciones anatómicas, eso es transfixia lòbulo superior, medio y parcialmente inferior lo que implica lesión de varios vasos sanguíneos, y eso se refleja con hemo torax, de un poco más de un litro de sangre en cavidad derecha, más sangrado en sitio del suceso, y que debió ser cuantioso. A la consulta de cuán rápido pudo ser el fallecimiento, perito explica que en este caso hay que diferenciar de fallecimiento instantàneo lesión cerebral, cardiaca o afectando a dos pulmones, tiempo de sobrevivida persona va sangrando, va llenando pulmón derecho, cavidad derecha se va llenando de sangre puede realizar ciertas actividades pero paulatinamente se va generando dificultad respiratoria, puede generarse inconsciencia, y puede caer a piso inconsciente. En este caso sabemos lo encontraron en via publica, **atendido por Samu y no pudo reanimarlo por tiempo de pérdida de sangre,** pero este proceso deberìa darse en 15, 20 o 30 minutos desde la agresión al fallecimiento. Falta de oxigenación cerebral e inconsciencia. Lesión malar izquierda, erosión rojiza en pòmulo: explicable por caída a nivel, arrastrando levemente la cara por el piso. Pero la única lesión fue la del tórax. Ratifica que características del arma eran compatibles con características con tejidos y territorios lesiones descritos en lesión principal. Para intensidad considerar la punta del cuchillo, secciona hueso, costilla derecha, se requiere fuerza o intensidad mayor que la que pudiera lesionar tejido blando. Se puede inferir ciertas formas en que agresor tomó cuchillo, pero la información del sitio del suceso es relevante. Hay elementos que pueden **indicar que lo más probable es que ambos hayan**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

**estado de frente, puede haber estado víctima en el piso, y victimario sobre ella, o al revés; o el escenario clásico, víctima y victimario de pie, frente a frente.** Lesión a nivel toràxica, dentro de una de sus trayectorias, va de **arriba hacia abajo**, y si estamos en hipótesis de frente el cuchillo viene saliendo desde arriba , de cabeza del victimario entrando al tórax, con trayectoria de arriba hacia abajo. Y ese sería uno de los escenarios. Pero para definir con mayor certeza científica la posición víctima y victimario se requiere tener más información del sitio del suceso. En este caso se revisaron extremidades y no se encontraron lesiones cortantes ni cortopunzantes y tampoco resto del cuerpo y salvo la erosión a nivel de pómulo izquierdo no se encontraron lesiones contusas ni contundentes, etc, que explicaran una riña o golpes previos, sólo escoriación y herida cortopunzante en tórax. Longitud de hoja del Cuchillo era de 19 cms de longitud y ancho mayor de 3,9 cms. Profundidad corporal 18,5 cms . Punta del cuchillo aguzada.

**DECIMO PRIMERO:** Testimonial adicional presentada por la parte Querellante y demandante civil.

Declararon las siguientes personas previamente juramentadas:

**1.GUSTAVO MARTIN BREVES**, cèdula de identidad número 13815853-5, 43 años, empresario, con domicilio en Eleuterio Ramirez 400 Osorno, quien declara: que està como testigo del homicidio el año 2018, no recuerda bien el mes, es empresario y ejerce sus funciones en Osorno, estaba en su local de calle Ramirez con Pèrez esperando que hagan aseo, tenía un cabaret en ese momento. Él era el dueño, serían 05.30 am, pues estaban cerrados. No viò nada pues estaba sentado en la barra y cámaras están al lado detrás. Refiere estaban los garzones, guardias y algunas niñas, un par de clientes, llegó la ambulancia, después Carabineros, no sabían què pasaba. No le llamó nada la atención.Tomò contacto con policia autorizò para que entren y revisen las cámaras, estuvo con ellos, le dijeron que había habido un homicidio afuera y necesitaban ver las cámaras. Como era tema de ellos, él no se metió. No conocía al difunto, tampoco al hechor, y no supo tampoco quien era.En las cámaras se viò que fue quien fue a repartir los diarios, por lo que se veía en las càmaras era el repartidor de diarios que fue e entregar a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

eso de las 06 am. No era el mismo que pasaba siempre pero no maneja nombre. Sabe que era repartidor de diario (aclara).

A la pregunta del Defensor Penal Público responde que viò el video, y recuerda que llegó el repartidor de diario, y lo recibieron.

**2.-MARÌA VERGARA FERNÀNDEZ**, cèdula de identidad número 8361713-6, 66 años, dueña de casa, Isaias Zegers 1066 Osorno, quien declara: que es la madre de la persona que fue asesinada, su hijo Cristian Rubèn Nuñez Vergara. Era persona excelente como hijo, buen hermano y buen padre. Su hijo era persona muy apegada a ella. El compartìa siempre con ellos, la llamaba a diario, pendiente de ella, irremplazable como hijo. Muy preocupada de ella, de sus padres, amable de buen corazón. El tenía 3 hijos, Marìa Paz de 3 años, Maximiliano de 5 años y Tiare de 10 años. Hijo tenía tatuajes de sus dos hijos mayores, Tiare y Maximiliano. Tiare tenía 10 años cuando falleció, y Maximiliano, 5 años. Marìa Paz, de tres años. Sufrimiento día a día por sus nietos, dolor que llevan cada día, el día que él falleció murió también una parte de ella. Tiare está con tratamiento psicológico porque intentò suicidarse, y está con ayuda de especialista hasta el día de hoy. Su hijo y su padre eran muy unidos, trabajaban juntos, compartian mucho. Su marido Luis muy afectado, es una persona callada y se encerrò en si mismo. Su duelo aún sigue, la pérdida de su hijo no lo supera con nada, se llevó una parte de ella. Ella está también con psicólogo, más de un año, espera que se haga justicia por la muerte de su hijo.

**3.-PAULA ANDREA LORCA SOLIS**, cèdula de identidad 15.276.774-9, 38 años, asistente de la educación, Curacavi 1575 Villa Metropolitana, Osorno, quien señala que està apoyando a la familia de la persona asesinada quien fue su pareja, nombre Cristian Rubèn Nuñez Vergara, duraron 10 años juntos, cuando pasó esto se habían dado lapso para ver si seguían, y tuvieron una hija, Tiare Anaïs Nuñez Lorca. Ella tenía 10 años cuando falleció su papá. Tomó muy mal el fallecimiento, quedaron en shock, se guardò muchas cosas, intentò suicidarse, y actualmente con psicólogo, ella no entiende por què le hicieron eso a su papá. La llevó al mèdico y le dijo a èste que ella no entendía la muerte, intento suicidio fue a los 14 años , hoy 15 años. Relación con su hija muy buena, buena comunicación. Relación de Cristian con sus padres era excelente, era el pilar fundamental. Trabajaban



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

juntos con su padre. Muerte le afectò a todos, y nadie espera le arrebatan a su hijo. Son muy creyentes y han buscado ayuda espiritual. Madre de èste destrozada, la mataron en vida dice.

A las preguntas de la defensa responde que cuando falleció Cristian ya no eran pareja, duraron 10 años, y 8 años antes de la muerte de èl habían dejado de ser pareja, pero no perdieron contacto. Siempre las iba a visitar. Tuvieron sólo una hija con Cristian, que se llama Tiare. Supo de su fallecimiento cuando le avisaron.

**DECIMO SEGUNDO:** La Defensa rindió prueba independiente consistente en **declaración de las siguientes personas**, quienes previamente juramentadas expusieron:

**1.-ROSA HUENCHULLANCA AVENDAÑO**, cèdula de identidad nùmero 18.130.040-K, 32 años, dueña de casa, Las Juntas Rupanco, Puerto Octay, es pareja del acusado y quien advertida de su derecho previsto en el artículo 302 del Código Procesal Penal decide declarar, señalando: que conoce a Cristian como 10 años para atrás. Se conocieron en el año 2016. Se conocieron por face, vivían separados, lo conoció en Osorno, ella trabajaba en Santiago, ella se viene a Osorno el 2017, tienen dos hijos, de 4 y 3 años. Se llaman Ramiro y Angel. Ha sido muy buena su relación, es un muy buen padre, también como pareja. Por ahora está sin trabajo, viven en el campo y siembran y generan ingresos, también venden leña. Promedio de lo que ganan aprox \$20.000 diario. Lo hacen todos los días, ella lo publica por el face. El 2018 ya vivía con él. Ese año pasó los delitos que cometió abajo en D Portales, ella trabajaba con él en el Diario Austral, ella compaginaba, esto ocurrió el 08 de septiembre , ella trabajaba ese día adentro y él repartiendo, su horario era de las 02. Am a las 06 am. Y el horario de él era de las 02 am hasta que se terminen de repartir los diarios, como las 10 u 11 de la mañana, según cantidad de diarios. Ese día justo le tocò repartir en Diego Portales, otras veces acá en Lynch. Recibió ese día un llamado de la Pdi diciéndole del homicidio, su pareja cometió un homicidio y se entregó. Ella estaba en la pieza donde arrendaban, llamado lo recibió como a las 09 am, le dijo Pdi “ud conoce a Cristian Antonio, son de la Pdi lo tenemos detenido porque cometió un delito”, le preguntaron sobre arma porque èl declaró que ella lo tenía, el se la pasó porque quería seguir terminando ruta. Fue a la pieza y le entregó el arma, llegó temprano



como a las 05 de la mañana a entregársela, llegó a la pieza, le dijo me mandè un delito, cometì un delito, matè a una persona, le dijo ella que iba a entregar el arma. Le preguntò por què cuchillo estaba lleno de sangre, y le contestò que no quería hacerlo, se me pasó la mano, cuchillo lo guardò y fue donde la mamá de Cristian, ella lo envolvió y cuando llegó la Pdi se lo entregaron. El después sigue haciendo lo que le quedaba, repartiendo diarios. Ella le va a dejar cuchillo a mamá de Cristian como a las 09, distancia de su casa dos cuadras. Ella lavò el cuchillo, porque tenía miedo de que a ella la acusen también por cómplice. Lo llevó donde madre de él, Isolde, y le dijo su hijo cometió un crimen, aquí tengo el cuchillo y no sé que hacer, le contesta lo vamos a guardar y cuando vengan Pdi lo vamos a entregar, se fueron las dos a su casa a entregar el arma. La PDI la llama cuando ella ya le había ido a dejar el cuchillo a madre de Cristian. Cuando vuelven con cuchillo a su pieza no había nadie, después llegó PDI y el que cobra el arriendo.

PDi venìa con Cristian, le preguntaron cómo sucedieron las cosas, no pudo, no estuvo, sólo puede decir lo que sucedió con arma. Después de eso se retiran con Cristian, y lo detuvieron, la hicieron declarar, les dijo lo mismo, que ella lo lavò. Cristian quedó detenido, ella se fue a la pieza, después lo fue a ver, ella estaba embarazada. Estuvo detenido un año más o menos, después salió con arresto domiciliario de 20.00 a 08.00. Hijo nació 31 de marzo de 2019, Cristian ya en libertad. En el día él se dedicaba en campo, huerta, porque lechería era 02 am. Control de Carabineros, a las 20.00, a veces 22.00. Todavía sigue cumpliendo arresto domiciliario. Acá estuvo trabajando con don Jaco, pero después se retirò, porque se le iba el sueldo en pasajes, después empezó a hacer pololitos para obtener ingresos para hijo. Y también para el vale del mes, de las cosas que faltan a la casa, ha estado depositando por daños causados, 10, 5. Pidieron una fianza de un millón y tanto, la pagò su mamá, el todavía no devuelve ese dinero, suegra tuvo que endeudarse, ella pagando cuotas y Cristian la ayuda en lo que él pueda. Tratamiento? Sufre de nervios, tomaba sertralina, muy nervioso muy impulsivo, le dan ataques de epilepsia, cuando lo conociò ya tenía tratamiento, tomaba sertralina y diazepam. Tomaba para estar tranquilo, pero Sertralina lo dejaba peor, le decían algo y se ponía agresivo, demasiado nervioso, empezaba a tener ataques de epilepsia, ahora se lo cambiaron,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

ahora es surtralizol, es otro medicamento. Se controla acá en Lopetegui. Controles los lleva su mamá, sólo sufre de ataques de nervios y ataques de epilepsia. Cuando ella lo conoció no tenía problemas de alcoholemia, pero sí tomaba pastillas para controlar alcohol, nunca recibió malos tratos, es buena persona y buen padre no sabe lo que pasó ese día.

A las preguntas del Fiscal responde que homicidio fue el 08 de septiembre del 2018. **Y el estaba con tratamientos médicos, los seguía al pie de la letra, a la hora que correspondía. Cristian no tomaba alcohol cuando lo conoció, y a la fecha medicamento tampoco. Menos droga.** Recuerda que a las 05 am llegó Cristian a la habitación que arrendaban en calle Bilbao. Llegó en la bicicleta que repartía diarios. **Ahí le pasó cuchillo**, venía en una mochila, y lleno de sangre, cuando ella le preguntó él le dijo “mate una persona, se le había pasado la mano, porque cuando él se fue él estaba parado, pero no sabía que se le había pasado tanto la mano. Ella lavó el cuchillo, no le dijeron, ella lo hizo porque estaba nerviosa no sabía que hacerlo y se le ocurrió lavarlo.

A las preguntas de la parte querellante señala que declaró en Pdi cuando lo tenían ahí, y le dijo lo mismo que dijo aquí. Dijo que su pareja no era persona violenta. Hecho es violento pero algo debía haber pasado. El nunca sería capaz de matar a una persona. El mató a una persona, pero para ella no era violento, algo debió haber pasado. No sabe de hechos de violencia familiar, lo conoce hace 10 años, con su madre tiene una relación super buena.

**2.-MARIA ISOLDE OYARZO MANSILLA**, cédula de identidad número 9.566.389-3, 61 años, dueña de casa, domiciliada en calle Brasil 870 Osorno, mamá de Cristian, quien advertida de su derecho art. 302 CPP decide declarar señalando que está acá por lo que sucedió el 08 de septiembre del 2018. Ese día estaba en cama en su casa cuando tocaron, era su nuera, eso fue a las 09.30 am. Ella se asustó, pensó que a su hijo le había dado crisis de epilepsia, ella le dice que su hijo peleó. Refiere que sería una epilepsia compleja convulsiva detectada a los 5 años, lo trataron con dr Leonardo de la Prida, lo derivó al Cesfam Lopetegui y de ahí siguieron con tratamiento ácido valproico, diazepam, y sertralina. Eso lo tomaba desde los 8 años. Ese era el diagnóstico de dr de la Prida,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

pediatra. Recetò mèdico general Melo la sertralina, el empezò a consumirla, le dieron más convulsiones, empezò a ser más impulsivo, más intranquilo, y le daban crisis más seguidas, le daban en la noche con un grito espantoso, 4 o 5 veces. A veces ella quería sacarlo de la casa, el se criò con su mamá en Hacienda Rupanco en el campo pues ella era mamá soltera. Falleció mamá el 2007 y llegó a los 15 años a su poder. Le daban esas convulsiones, en el dormitorio y él no la dejaba ir a ver, cuando pasó esto llegó a la cárcel, y allá le diò la crisis y algo pasó que salió de la cárcel, en enero 2019 tuvo control y su dr no lo atendió, dr Melo. Y como no estaba lo atendió Cristòbal Piña Espinoza y le empieza a hacer preguntas, cómo se sentía, y él le retirò la sertralina y le da la flucsoletina, se la quitò porque sertralina lo dejaba muy impulsivo, con convulsiones, y al quitárselo se sintió mejor, ya no impulsivo, cambió. El vivía a cuadra y media de su casa, y cerca de ese hecho tuvo una crisis, supo esa semana tuvo convulsión, la fue a buscar de que estaba en crisis, ese día que le diò ella llegó, queda mareado, y por indicación de Melo le diò doble dosis de acido valproico, pero él no obedecía, lo llevaban a la guardia y le inyectaban diazepam. Cristian también tuvo problema alcoholismo, a los 15 o 16 años, èl se tratò alcoholismo 2016, pero no funcionò, tenía 15 años. Para el 2018 estaba bebiendo y tomando medicamentos. Relación con padrastro, era provocativo èste con él, tuvo una hija con él, tuvieron problemas con él y ella hizo demanda contra su marido por maltrato a Cristian, era maltrato psicológico. El tuvo problemas judiciales, tocò puerta y lo empuja, se resbala y cae. Ella no tuvo agresión de parte de su hijo. Al llegar nuera le dice su hijo peleò. Traìa bolsa y le dijo que es eso, una cuchilla, dèjala acá, ándate y yo voy enseguida. Se fue a cambiar, bajò, la envolvió y la llevó donde ellos vivían, cuando llega venían saliendo los de la PDI, le dicen "con èl vamos a su casa a buscar arma", y ella la entrega, le piden acompañarlos, llegaron arriba los encerraron en pieza y llega Cèsar Medina le dice me mataron a mi yerno, pero mejor que lo dieron vuelta, era un curaguilla. Y después llegó abogada y terminò conversación. Cèsar era el suegro de Cristian Nuñez. Lo detuvieron y fue a la cárcel. Recuperò la libertad bajo fianza, monto 2 millones, él la pagò, pidió un avance y esa fianza la pidió ella, le dieron crédito, y cuando salió libre el tuvo que pagarla pues ella no tiene plata, tuvo que pagarla en cuotas, y como vivía en el campo, no podía



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

trabajar en sala de ordeña, pues llegaba carabineros, tuvo que trabajar en forma particular, haciendo leña, sembrando huerta, todo para pagar deuda y mantenerse él. Acá pagaban, decían vamos a depositar 30.000, hacían boleta Banco estado y ese dinero salía de él, y realizaba depósitos él pues le pedían carnet. Visitò a Cristian cuando estuvo detenido, por el hecho que le daban convulsiones, estaba arrepentido. Le cambiaron sertralina, empezó a tener angustia, vino a donde dr Piña y le recetò diazepam en la mañana, actualmente dos diazepam, más dos valproico y la fluoxetina.

A las preguntas del Fiscal responde que desde 8 años estaba tomando sertralina y hasta los 28 años, ahora tiene 32 años, Cristian fue de a poco sintiéndose mal, dr Melo fue el de cabecera. Sobre Neuròlogo, ese fue un problema, nunca le hicieron ver con especialista, porque el único fue el pediatra, después médico general, receta cada 6 meses, sin control. De la Prida le hizo a los 5 años electroencefalograma. Cuando el tomaba el se iba a su casa, ella le decía que no, y por eso en ese tiempo no tomaba, lo amenazaba con que si tomaba lo iba a dejar. Dias antes hecho tomó pero no sabe en qué cantidad, pero sabe que llegó curado. Ese día estuvo bebiendo en su casa, pero no recuerda hasta qué hora. El llegó bebido, y ella le decía tanto bebes.

A las preguntas de la querellante responde que ella tiene otra hija, que es menor que el acusado, y que tiene 18 años, buena relación. Se llama María José. Con Cristian fue mamá soltera, y por eso se criò con su abuela. A los 8 años fue diagnosticado con epilepsia, lo iba a ver fines de semana a casa de abuela donde vivía Cristian. Tiene dos hermanas con epilepsia, una de ellas tuvo guagua en estado vegetal, que murió a los 24 años. Su mamá vivió a los 73 años falleciendo el 2007. El presentò rechazo para vivir con ella por problemas con padrastro. Papá biológico nunca presente pero si el padrastro la apoyaba. Cristian llegó a los 15 años, estuvo viviendo con ella hasta el 2017, porque ahí el conoció a su pareja. Hubo episodios de vif, y a él le tuvieron que hacer orden de alejamiento, padrastro no quería que llegara. Se fue al campo. Viviò con pariente al que le decía papá. 2017 la visitaba a ella, varios días la iba a ver, a veces todos los días, buscaba horarios en que no estaba su marido, el tomaba medicamentos cuando el vivía con su pareja. Por eso no sabía si los tomaba. La psicòloga y asistente social del Cesfam iban a su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

casa porque llegaron a vivir sus dos hermanas enfermas con ella. A veces iban cada tres meses. Habla de una herencia de la AFP, a depositar el 2017, eran 4 millones, él con esa plata comprò sus cosas, empezó a vivir con su pareja, el comprò sus cosas con la plata que le dejó su papá. No conoce a víctima de los hechos, sólo conoce lo que dijo Cèsar. Día antes del 08 de septiembre de 2018 llegó tipo 02am ebrio, en la tarde le dijo que se fuera, estuvo durmiendo unas tres horas, ella se enterò de lo sucedido por su nuera, 09.30, baja pensando le habían dado crisis, anda trayendo cuchillo, enseguida voy para allá . Envuelve cuchillo con paño de loza y fue a casa de èste, encontró a pdi, vamos a su casa, pero ella entregó el arma.

A las preguntas aclaratorias responde que el 07 de septiembre habría llegado a las 02 am curado su hijo. **Desde 2017 vivía hijo aparte de ella, lo hacía con Rosa.** 09.30 llegó Rosa el 08 .09, le pregunta què le pasó, pensó convulsiones, su hijo peleò, andaba con una cuchilla, le dijo “déjamela acá, y tú te vas”, ella quería tener una evidencia para reclamarle, envolvió la cuchilla para reclamarle, pero al llegar estaba Pdi y le dicen que van a buscar arma a su casa, y como ella la llevaba la entrega.

#### Prueba documental de la Defensa:

**1.-Ficha clínica:** de èsta incorpora mediante su lectura certificado de estado de salud del Centro de salud familiar Marcelo Lopetegui, el que señala que “Gladys Zuñiga Bachmann directora certifica que Cristian Delgado Oyarzo, ci., **inscrito en cesfam del 28.09.10, de 26 años**, con domicilio en Brasil 870, paciente ingresado a los siguientes programas de salud: trastornos mentales y de comportamiento debido a uso de alcohol; estado de abstinencia, epilepsia con tratamiento al día, por ambas patologías. Abril 2018\_Y carnet de salud mental de su representado correspondiente a Cesfam Marcelo Lopetegui, en el que se identifica al acusado, y registra anotaciones de los días de control y tratamiento, a partir de julio de 2022 en adelante, medicamentos que se proporcionan, mèdico tratante y citaciones posteriores a nuevas atenciones . Hay un posit donde se imprimen fechas de atención, 09.12.22, 09.01.23, 09.02, 09.03, 10.04. 10.05, y 09 de junio 2023.

2.-Certificado mèdico emitido por dr. **Wilson Mero Quijije Cesfam Lopetegui**, certifica que el imputado es paciente de Cesfam y se encuentra en control y tratamiento por trastornos



Este documento tiene firma electrònica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

mentales y de comportamiento debido a uso de alcohol, retraso mental leve, epilepsia, actualmente en abstinencia y buena respuesta a tratamiento. **Sin fecha.**

Declaración de Perito: **LUIS JACOBO NUMHAUSER TOGNOLA**, cédula de identidad número 2975869-7, 90 años, médico cirujano, calle Cerro 74 Ancud., quien previamente juramentado expone que en el año 2020, mientras trabajaba como perito psiquiatra forense en el SML de Ancud, recibieron petición de Fiscalía de Osorno, basado en antecedentes de Cristian Nuñez Oyarzo, imputación homicidio, carpeta investigativa bastante extensa, homicidio ocurrido dos años antes en Osorno (2018). **El no conoció al imputado en ningún momento, sólo documentos del Hospital, consultorio donde había ocurrido este por diferentes razones y de testigos.** Situación ocurrió 2018, en septiembre donde fallece una persona producto de un arma blanca y se culpa a Cristian Delgado quien según testigos repartía periódicos en lugares nocturnos, golpeó, le recibieron periódico, aparentemente estaba también víctima con deseos de entrar para beber. Víctima tenía alcoholemia bien alta, en ese momento de fallecer. Según relato de conviviente y de su madre llega a la casa este entrega un arma, ella lo lava y se lo lleva después a la casa del imputado para que el tenga que hacer lo que corresponda con él. Imputado originalmente declaró como testigo y en esta habló de que él procedió a enterar el cuchillo en el pecho de la víctima por discusión, dijo “me insultó”. Después pasa a ser imputado, y cuando se le pide que declare, refiere que prefiere acogerse a su derecho a guardar silencio y pedir abogado defensor. Características del imputado para responder preguntas: si acaso por los antecedentes imputado tendría patología psiquiátrica que incidiera en imputabilidad y segundo, referir sobre la personalidad del imputado. Después de revisar hojas de atenciones del Cefam de Osorno, se encuentran situaciones a destacar: permanentemente se le diagnosticaba alcoholismo crónico, adicción al alcohol, se le indicaba integrarse en grupos, instalar alta voz, etc, y la segunda es epilepsia crónica, sobre ella se usó medicamento, ácido valproico, para alcoholismo altavoz y diazepam, las tantas consultas eran porque no seguía las indicaciones, no tomaba adecuadamente los medicamentos, y rehusaba cualquier otra intervención, como por ejemplo adherencia o continuidad con psicóloga, no quiso ir. Esa actitud reacia, negativa de proseguir



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

tratamiento es reiterativa en distintas consultas, se hizo en Cesfam Osorno, el llegaba muchas veces acompañado de su madre, al parecer también preocupada de su salud, pero había varias denuncias de vif por dificultades con conviviente más que con su madre. Esta le insistía que tomara medicamentos y él no las tomaba. Finalmente madre lo echò de la casa. En el último tiempo estaba conviviendo con mujer quien recibió arma. Vida sentimental: se describen dos mujeres con importancia, una con embarazo gemelar abortado, y la segunda mujer, no quisieron saber más. Con la tercera mujer es la actual conviviente de Cristian. **El aplicò escala PCL de psicopatía para describir personalidades psicopáticas pero al no tener presencia de él tuvo que basarse sólo en antecedentes** , y en su apreciación esa escala es subjetiva, porque se basò sólo en lo dicho en ficha mèdicas que son cortas, no se decía mucho de epilepsia, y no hay electroencefalograma para comprobarlo o que tipo de epilepsia. Sin embargo tratò de hacer escala, y obtuvo alto número de respuestas positivas por lo que sugiriò que por escala PCR apunta a personalidad psicopática, muchos puntos, poca sensibilidad de afectos, poca empatía, no había una responsabilidad frente a sus actos, impulsividad, que estaban en los documentos, catalogò con puntuación número 2. Por lo que concluyò que escala apuntaba a persona psicopática, pero no estaba èste presente. Respondiò entonces que no tiene una patología mayor de psicosis ni de demencia, sì hay un alcoholismo crònico y evidencia de epilepsia. Respecto a personalidad señala que hay personalidad con rasgos psicopáticos con mucha impulsividad y violencia.

A las preguntas del defensor: informe julio 2020, dos años después de los hechos. Pericia fue solicitada por Fiscalía en base a antecedentes, no requiriò presencia del imputado. Cuestionario PCL de psicopatía, llega a escala subjetiva diametralmente distinta a realizar completamente el cuestionario, pero aún así arriba a una psicopatía, y da cuenta de existir impulsividad y violencia. Recuerda revisión ficha desde 2009 y al parecer hasta el 2018. Sobre alcoholismo refiere que se categorizan. Al parecer él sería intermitente. Se indicò altabuz y diazepam, no sabemos si lo tomaba o no, de hecho cuando se le pregunta a la conviviente no se acuerda los nombres y se supone que ella se los daba. Sertralina se usa cuando hay depresión, si no , no tiene sentido. Sin efectos colaterales, a menos que se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

use alcohol junto con la sertralina. La madre muchas veces lo reprendía le insistía que tomara los medicamentos, recuerda haberlo leído, que decía rehusaba tomarlos. Cursó hasta 8 básico, manejaba oficios menores, mantenía por algún tiempo, no duraba porque se enojaba con quien lo mandaba, pero al parecer repartidor de diarios lo hacía bien, había llegado en bicicleta ese día, por lo que en cuanto a capacidad intelectual, cuando es imputado del crimen dice prefiere acogerse a su derecho a guardar silencio, eso está en mínimo inteligencia, y no es débil mental, además tiene 8 básico. Patología psiquiátrica: no tiene enfermedad mental mayor como psicosis o demencia pero sí patología de los impulsos, en cuanto a ser impulsivo y violento, de no aceptar órdenes del patrón y reaccionar violentamente frente a cualquier indicación de su madre, de ir al consultorio o tomar medicamento, de algo que es bueno para él.

Ratifica conclusiones de su peritaje: Dificultades de autodeterminación, explica que con patología tienen poco control sobre impulsos, sobre su violencia, pero no pueden dejar de lado la epilepsia, no hay antecedentes mayores, no hay clasificación, eso es más importante que el propio alcoholismo.

A las preguntas del Fiscal responde sobre personalidad psicopática, explicando que en base a esta escala PCL, de psicopatía hay 20 puntos que se anotan como características o rasgos de personalidad, si se suman puntajes se puede llegar a conclusión cercana a la verdad pero eso debe ser frente a una persona, pero también puede ser usada en base a antecedentes. Sus conclusiones son subjetivas. Lo relevante son aspectos conductuales, siempre en contra de lo convencional, a veces sin beneficio personal, actúan en contra de reglamentos, leyes, indisciplinados en sala de clases, peleadores, no soportan mucha tensión, tienden a ser paranoides, de pensar o hablar mal de él, suspicaces, no soportaba que le dijeran cosas actuaba sin mediar consecuencias, insensibles al dolor ajeno, en algunos casos muy crueles con algunas personas, relaciones de pareja inestables, o tienen interés en dar afecto o amor a terceros a menos que saquen provecho o interés pero se reclutan en gente de la cárcel, tienen alto puntaje porque hacen delitos, de hecho hay varios relatos, alejamiento del hogar por viv, un par de robos, amenazas, y finalmente homicidio que se le imputa. No sabe si estaba anotada sertralina no le dio importancia, lo



relevante era altavuz y acido valproico. Habitualmente en personalidades psicopáticas pueden funcionar en comunidad hasta que se le coloque obstáculo en su camino, tienen muy poca tolerancia a la frustración, una persona normal trata de encontrar solución por medio pacífico al problema, pero la que tiene personalidad psicopática actúa con acción violenta, sientes que se oponen a su deseo por capricho o contra voluntad negándoles una especie de daño a su narcisismo o ego, reaccionan con mucha violencia y a veces es fatal. Mal control de impulsos, habla de impulsos agresivos o violentos muy propios de las personalidades psicopáticas. Alcoholismo es gatillante de que se suelten impulsos de más violencia, los sexuales también, no tiene elementos clínicos para sostener hipótesis, pero si se menciona epilepsia y acido valproico, si está activa considerarla como atenuante, **pero no tiene elementos para ello.**

A las preguntas de la querellante responde que de haber estado con medicamentos al día controlado alcoholismo, distingue entre el bien y mal, tiene libertad para obrar, si está controlado consumo de alcohol, destaca para ello que llevó arma para ocultarla, sabía algo malo que había hecho, tuvo pelea, consciente, estoy arrepentido. **No tiene nivel intelectual inferior, es capaz de entender de lo que se trata y decidir libremente de sus actos.**

A las preguntas aclaratorias responde que la escala aplicada se denomina PCL dos. Solamente se señala múltiples veces que existe en cesfam y que se le da acido valproico, 200 miligramos tres veces al día, eso se usa habitualmente **pero no hay registro electroencefalográfico . No hay un respaldo de algo que es muy importante. No había falla cognitiva porque no estaba señalizada en ficha que el recuerde.**

Sobre los tipos de epilepsia, explica que existen de nacimiento y otras adquiridas por trauma o golpes, por ejemplo.

**DECIMO TERCERO:** Que, el Tribunal, mediante veredicto notificado al finalizar el juicio oral respectivo, decidió por unanimidad de los integrantes de la Sala, condenar al acusado **CRISTIAN ANTONIO DELGADO OYARZO**, en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en base al mérito de las pruebas rendidas en el transcurso del juicio por el Ministerio Público y querellante, apreciadas conforme lo dispone el artículo 297 del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Código Procesal Penal, habiendo dado por establecidos más allá de toda duda razonable los siguientes hechos: Que el día 08 de septiembre del año 2018 alrededor de las 05.55 horas, en circunstancias que la víctima Christian Rubèn Nuñez Vergara se encontraba en la intersección de las calles Ramirez con J.J. Pèrez de la ciudad de Osorno, el acusado Cristian Antonio Delgado Oyarzo premunido de un elemento cortopunzante, específicamente de un cuchillo carnicero marca Casabella, empuñadura envuelta en cinta adhesiva, agredió a la víctima con dicho elemento, propinándole una estocada en el tórax, ocasionándole una herida cortopunzante penetrante toràxica con lesión pulmonar que le causò la muerte por anemia aguda, falleciendo minutos más tarde en el lugar, no pudiendo el imputado a lo menos representarse que con dicho actuar podría generar el resultado de muerte.

**DECIMO CUARTO: Calificación jurídica.** Que los hechos referidos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, toda vez que se acreditó que un sujeto procedió a matar a otro, mediante una acción voluntaria e idónea para tal fin, no pudiendo el acusado al menos representarse que con dicho actuar podría generar el resultado de muerte.

**DECIMO QUINTO: ANÁLISIS GLOBAL A PARTIR DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO.**

Con la declaración del perito Felipe Cèspedes Herrera -reproducido audio de declaración anticipada en Juzgado de Garantìa-, se acreditó que èste efectuó autopsia el día 08 de septiembre de 2018, a un cadáver de sexo masculino de 36 años, identificado como **Christian Rubèn Nuñez Vergara**, fallecido el mismo día el 08 de septiembre a las 05.55, determinando **como lesión principal, una lesión bajo tetilla, y clavìcula, anterior derecho, una herida cortopunzante forma ojival, cuya dimensiòn era de 5,4 cms por 1,5 cms.**

En cuanto a las características de dicha herida el perito explicó que “lesiona piel, tejido subcutàneo, parrilla costal seccionando tercera costilla derecha ingresa a cavidad tórax, lesiona la pleura y a continuación **transfixia pulmón derecho** el lóbulo superior, medio, e inferior, **lo atraviesa completamente** el lobulo pulmón superior, medio y finaliza en el inferior, avanza en casi todo el espacio de la cavidad toraxica derecha, con una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y desde arriba hacia abajo. Con **una profundidad de 18,5 cms.**

Dicho perito concluye que la **causa inmediata de muerte fue anemia aguda**, esto es, pérdida rápida masiva de sangre, siendo **la causa originaria una herida cortopunzante penetrante toràxica con lesión pulmonar**, constituyendo **lesiones recientes vitales de tipo homicida**, siendo la lesión principal a nivel toràxico compatible con las características del arma blanca incautada como evidencia y cuyas fotografías fueron exhibidas en juicio-, esto es, un cuchillo marca Casa Bello con 19 cms de hoja. Por otra parte, se pudo apreciar la lesión en el cadáver de la víctima en fotografía número 32 de set fotográfico exhibido a testigo Càrcamo, quien da cuenta que se encontraba **en hemitórax anterior derecho, a 12 cms de línea media anterior y a 10 cms de clavícula derecha.**

De acuerdo a los antecedentes proporcionados al perito èste manifestó en juicio que habría concurrido al lugar personal Samu para reanimar a la víctima, sin éxito. Dicha información fue corroborada con la incorporación en juicio de la **ficha de atención Samu Osorno**, en la que se dejó constancia que concurrieron a las 06.13 horas de la mañana, encontrándose ya fallecido (asistole) en el lugar y con fotografías del sitio del suceso exhibidas a la testigo Angela Càrcamo, quien dio cuenta que en lugar habían electrodos utilizado por Samu en reanimación (fotografía número 29).

En cuanto a la **conducta homicida** desplegada por el acusado, el médico legista Felipe Cèspedes Herrera aseveró respecto de **la causa originaria de muerte (herida cortopunzante penetrante toràxica con lesión pulmonar)**, que eran **lesiones recientes y vitales de tipo homicida, explicando que** “atravesò casi completamente el pulmón derecho de lado a lado”, transfixiando lòbulo superior, medio y parcialmente inferior, lo que de acuerdo al perito implica lesión de varios vasos sanguíneos, y eso “se viò reflejado con hemo torax, de un poco más de un litro de sangre en cavidad derecha, más sangrado en sitio del suceso...”.

De lo anteriormente expuesto se constata que la víctima presentaba una herida con arma blanca, en zona toràxica, cuyo lugar, profundidad (18,5 cms) intensidad en que se asestò la puñalada junto a la afectación de tejidos y òrgano (transfixia casi en forma



Este documento tiene firma electrònica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

completa pulmón derecho), **permite concluir que el acusado ejecutò la conducta homicida a lo menos con dolo eventual** al apuñalar a la víctima, pues conforme a ello no pudo no haberse menos que representado que con la misma podría causar la muerte de èsta. Se une a ello la conducta de èste luego del hecho, al haber observado a la víctima en reiteradas oportunidades mientras avanzaba con su bicicleta huyendo del lugar -víctima que en una de las imágenes de las cámaras de seguridad se observa tambaleándose. Por otra parte, lo expresado por la testigo de descargo Rosa Huenchullanca al señalar que llegó su pareja, el acusado a dejarle el cuchillo, manifestando que “había matado a alguien”, por lo que el acusado tenía claro conocimiento de las consecuencias de su conducta, pues se representó de inmediato que ello revestía afectación seria a su vida, y por otra parte, se aprecia la indiferencia del sujeto activo en cuanto al resultado de muerte luego del acometimiento, pues huye del lugar y se dirige a su domicilio para el ocultamiento del arma homicida, la que resultó compatible con la herida que le causò la muerte al afectado y cuyas fotografías fueron reconocidas por el acusado en juicio oral.

Que de acuerdo a la declaración del funcionario de Carabineros Patricio Huenchullanca Salgado, èste acogió la denuncia por homicidio, teniendo la calidad de denunciante Nicolas Muñoz, conductor de taxi, quien alrededor de las 05.55 hrs, estaba en la esquina de Pèrez con Ramirez y observó a persona sexo masculino tendido en via pública con sangrado, estaba boca abajo, procediendo a llamar al 133 Carabineros, quienes confirmaron lo anterior, contactando de inmediato al servicio de urgencia quienes concurren al lugar efectuando primeros auxilios pero la persona ya estaba fallecida, siendo identificada como Christian Nuñez Vergara.

Por otra parte, se escuchò en estrados la declaración de la funcionaria PDI, Alejandra Ramirez Bastias, quien concurrió al sitio del suceso ubicado en calle Ramirez con JJ Pèrez de Osorno, efectuando fijación del lugar y revisión externa del cadáver de Christian Nuñez, confirmando la lesión con arma blanca que èste presentaba en sector tórax, además de la ausencia de lesiones atribuibles a alguna riña o de tipo defensiva.

**DECIMO SEXTO:** Que la participación del acusado Cristian Delgado Oyarzo como autor del delito de homicidio simple cometido en la persona de Christian Nuñez Vergara



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

fue acreditada por medio de la prueba rendida en juicio, particularmente declaraciones de testigos e imágenes de cámaras de seguridad del Night Club frente al cual se cometió el crimen como aquellas correspondientes a un servicentro cercano, permitiendo ello situar al acusado el día, hora y lugar en que sucedieron los hechos en forma y tiempo coetáneos con la víctima frente al Night Club, lo que se logra observar entre las 05.55 horas y 05.56 horas en registros exhibidos. Por otra parte, se contó con los dichos de la trabajadora del Night Club doña Angela Càrcamo, quien refirió que ella estaba de administradora, cajera, y que “en ese tiempo había un cliente, que era panadero, que iba saliendo y **llegó difunto y suplementero**, explica que llega el fallecido y no lo deja entrar pues estaba todo cerrado, lo hacen 10 para las 05 am, **y a esa hora llega suplementero**, colega recibe el diario (don Gerardo Vàsquez, que era el guardia de seguridad), fue él le avisa que alguien quiere entrar y le dicen que no porque estaba cerrado”, consistente con los dichos del funcionario PDI Cristian Montecinos Abarca quien efectuó empadronamiento de testigos, destacando haber entrevistado al **Jefe de seguridad Gerardo Vasquez** quien señaló que faltando 05 minutos para las 06 de la mañana un cliente solicita salir, se acerca a la puerta y ve patrulla de Carabineros y **al abrir llega víctima golpeando, solicita ingresar al local, justo llega suplementero, le dice a la víctima que no puede entrar, deja salir al cliente y recibe diario**. Llega después Carabineros, se entera del fallecido, lo reconoce como cliente que había querido entrar y no lo dejaron.

La forma en que el acusado pudo ser identificado ejerciendo labores de suplementero fue ratificada por la testigo Evelyn Muñoz, quien trabajaba en ese tiempo en el Diario Austral, confirmando que el acusado ejercía labores en el mismo diario como suplementero y que le correspondía el día de los hechos esa ruta, sumado al reconocimiento que esta efectuó del acusado al observar las imágenes de las cámaras de seguridad que funcionarios de PDI le mostraron a esta, en donde se observaba vistiendo chaqueta reflectante y usando bicicleta para repartir los diarios, lo que llevó a la PDI a conversar con él, quien en un primer término espontáneamente habría referido que quería cooperar con investigación, señalando que “tuvo altercado, sacò cuchillo y con ese le diò puñalada en el pecho a la víctima...”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Por último, la propia prueba de descargo, en especial, declaración de Rosa Huenchullanca quien manifestó ser conviviente del acusado y haber recibido de su parte la mañana del 08 de septiembre un cuchillo ensangrentado, refiriéndole el acusado a éste que “había matado a alguien”.

**DECIMO SEPTIMO:** Alegaciones de la Defensa en cuanto delito preterintencional e inimputabilidad disminuida. Rechazo de las mismas.

Que en cuanto a las alegaciones de la Defensa en orden a constituir los hechos un delito preterintencional, ello se descarta, pues estos Magistrados estiman que a lo menos concurrió en la especie dolo eventual para la comisión del delito materia de la acusación, teniendo especialmente en consideración para ello, el elemento utilizado en la acción homicida y sus características (un cuchillo cocinero de 19 cms de hoja aprox y ancho mayor de 3,9 cms), lugar o zona en que se produjo la lesión (zona toràxica) , profundidad (18,5 cms), lo que da cuenta además de la intensidad o fuerza aplicada por el acusado para asestar la estocada en el tórax de la víctima pues el filo del cuchillo ingresò casi en forma completa a su cuerpo, así como tejidos y òrgano (pulmón derecho) transfixiado casi en forma completa, provocando un hemotórax de 1200 centímetros cúbicos, cúmulo de antecedentes que junto al actuar posterior del acusado y dichos del mismo a su conviviente descartan que haya existido sólo un ànimo de lesionar. En efecto, los elementos antes indicados demuestran que el acusado actuó con indiferencia frente a un resultado que era altamente probable o posible que ocurriera, que era causar la muerte de la víctima, en consideración al tipo de lesión, zona, características, arma utilizada, intensidad de la agresión, por lo que el autor no pudo sino representarse el resultado fatal y no obstante ello decidió actuar aceptando esa consecuencia, y por consiguiente, obrando con dolo eventual, satisfaciendo con ello la tipicidad subjetiva dolosa del delito de homicidio, razón por la cual se descarta cualquier pretensión de apreciar en los hechos una hipótesis de preterintencionalidad, en cuanto a que sólo existiría de parte del acusado dolo de lesionar y no de tipo homicida.

Por otra parte, tampoco se acogeràn las alegaciones relativas a la existencia de imputabilidad disminuida del acusado al momento de ejecutar los hechos materia de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

acusación, fundado en presencia de rasgos psicopáticos de personalidad, epilepsia, consumo problemático de alcohol, retardo mental, por cuanto no existió prueba suficiente que acreditara tal eximente incompleta. La prueba rendida en tal sentido si bien orienta a un sujeto agresor que habría actuado impulsivamente, dicha circunstancia no prueba por sí sola una inimputabilidad disminuida, pues no existieron otros elementos probatorios para así estimarlo, desde que se aportó un peritaje médico legal por el dr Jacobo Numhauser quien sólo efectuó revisión de antecedentes de carpeta fiscal, sin haber evaluado directamente al acusado, esto es, en ausencia del mismo, concluyendo dicho profesional que el acusado logra distinguir entre el bien y el mal, sin dar cuenta de la presencia de un deterioro o merma de su capacidad cognitiva, ni alguna patología o trastorno patológico mayor que influyera en la imputabilidad del mismo, es decir, que le impida entender la acción realizada y sus consecuencias. Por otra parte, otras circunstancias “concomitantes” alegadas por la defensa como la existencia de consumo problemático de alcohol , un cuadro de epilepsia y retardo mental leve, -si bien aparecen registradas en ficha clínica y certificado médico sin fecha-, no cuentan con elementos de corroboración suficiente. En efecto, en cuanto a consumo problemático de alcohol, si bien el acusado fue ingresado en su oportunidad en programa de salud correspondiente, durante el juicio declaró doña Rosa Huenchullanca , conviviente del acusado desde el año 2017 quien mencionó que “cuando ella lo conoció no tenía problemas de alcohol, pero sí tomaba pastillas para controlar alcohol”, que tenía tratamientos médicos, refiriendo que era muy nervioso e impulsivo; encontrándose dicha información en parte contradicha por la propia madre del acusado doña María Isolda Vergara quien menciona que su hijo “para el 2018 **estaba bebiendo** y tomando medicamentos”, pero ella ya no vivía con éste sino con su conviviente Rosa Huenchullanca. Por otra parte, la documental presentada por la Defensa, específicamente certificado estado de salud de 23 de abril de 2018 refiere que el acusado se encontraba en tratamiento al día por ambas patologías (trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de alcohol, estado de abstinencia, y epilepsia). Y en cuanto al cuadro de epilepsia, el propio perito dr Jacobo Numhauser da cuenta que este diagnóstico de epilepsia no se encontraba respaldado con examen de rigor en estos casos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

(electroencefalograma), pues no aparecía en antecedentes médicos recogidos en ficha clínica, ni tampoco el tipo o características de dicho trastorno, descartando el perito la existencia de un trastorno mental u otras circunstancias de tipo psicológico o psiquiátrico que hubieran alterado su capacidad para conducir su conducta al momento de los hechos.

Misma situación ocurre con la referencia a ser el acusado portador de un retraso mental leve, el que no aparece consignado en certificado de estado de salud de abril de 2018 y que era parte de ficha clínica, y que por el contrario sí aparece informado en certificado de médico Wilson Mero **emitido sin fecha cierta** que permita establecerlo como diagnóstico a la época de los hechos, sumado a lo que expresó el perito Numhauser quien indicó que el acusado “distingue entre el bien y mal, tiene libertad para obrar, si está controlado consumo de alcohol, destaca para ello que llevó arma para ocultarla, sabía que algo malo había hecho, tuvo pelea, consciente.... No tiene nivel intelectual inferior, es capaz de entender de lo que se trata y decidir libremente sus actos”.

En consecuencia, las conclusiones señaladas precedentemente no se vieron desvirtuadas por la prueba independiente rendida por la defensa ya referida.

#### **DECIMO OCTAVO: Determinación de la pena.**

Que el delito de homicidio simple en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, sanciona a los autores de éste con la **pena de presidio mayor en su grado medio**, pena vigente a la época del hecho sancionado.

Que en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa ha solicitado además de la alegación de inimputabilidad disminuida cuya procedencia ya fue rechazada en el considerando anterior, reconocer a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior, en base a un certificado de antecedentes válido “para fines especiales”, lo que se rechazará pues el documento para demostrar ausencia de anotaciones pretéritas anteriores es el extracto de filiación y antecedentes que contiene la información del registro general de condenas, el que fue incorporado mediante su lectura en juicio por parte del Ministerio Público, y el que daba cuenta de condenas anteriores en Rit4629/2011 Jdo Garantía Osorno, por falta penal; Causa 3129/2015 Garantía de Osorno,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

04 de septiembre de 2015 amenazas simples y lesiones vif, condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa 1/3 UTM. Pena remitida; y condena de fecha 20 de agosto 2012 en rit 14-78-2011 Garantía de Osorno por Hechos vif en calidad de autor, sumado a copia de sentencia y certificado de cumplimiento en la causa 3129.

Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ésta se acogerá de forma muy calificada, por cuanto el acusado colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, al haber prestado declaración judicial reconociendo los hechos y participación, no sólo en sede judicial sino que mientras se iniciaba la indagatoria para determinar la identidad del autor del homicidio, que si bien se logra en un primer momento identificar a éste como el suplementero que aparece en imágenes registradas en cámaras de seguridad exhibidas en juicio, no es menos cierto que éste no se observa agrediendo a la víctima. Además, al ser ubicado por la PDI para ser entrevistado en calidad de testigo, y trasladarse voluntariamente al cuartel policial, refirió espontáneamente su deseo de colaborar, reconociendo hechos además de haber dado información sobre el destino del arma homicidio, la que fue recuperada. Por lo que los antecedentes aportados por éste son de gran magnitud o trascendencia, sin los cuales no se habría llegado a clarificar los mismos ni la participación del acusado en ellos, razón por la cual se estime que dicha atenuante es de tal entidad que debe ser considerada como muy calificada.

En cuanto a la atenuante de reparación con celo del mal causado, artículo 11 N°7 del Código Penal, también se desechará, considerando que por tratarse de un delito de homicidio, en que el bien jurídico protegido es la vida de una persona, no es posible la reparación de ésta, es insustituible, debiendo entenderse como la intención de morigerar o aminorar el mal ocasionado; por otra parte, en cuanto si consideráramos aplicable la misma en este tipo de delitos, no se ha logrado demostrar el celo exigido para la reparación, teniendo presente que se comienzan a efectuar estos depósitos 8 meses después del homicidio (se efectuaron cinco desde mayo 2019 al mes de agosto del mismo año, y que suman un total de \$100.000), con ausencia de depósitos durante tres años (2020, 2021 y 2022), para luego retomar depósitos sólo en mayo del año 2023, por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

\$50.000, y en julio de este año, dos depósitos que suman un total de \$500.000, de lo cual se advierte que no ha habido un ánimo continuo y/o persistente del cual sea posible desprender una intención real de preocupación por la familia de la víctima fallecida, una actitud posterior al delito que evidencie arrepentimiento, y que sea oportuna, intentando la mayor reparación posible del daño que su acto ilícito produjo.

En consecuencia, teniendo en consideración la pena asignada al delito, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, ausencia de agravantes, y considerando la mayor extensión del mal causado por el delito, que en este caso se refleja en la afectación evidente de la madre de la víctima, doña María Vergara Fernández, quien manifestó profundo pesar por la pérdida irreparable de su hijo, así como lo expresado por doña Paula Lorca madre de hija mayor del acusado, quien dió cuenta del grave impacto sufrido por Tiare ante la muerte de su padre, cuando sólo tenía 10 años, y con intento de suicidio a los 14 años aproximadamente, manteniendo tratamiento psicológico a la fecha, se rebajará en un grado al mínimo de la pena asignada al delito y se impondrá una sanción en el tramo del presidio mayor en su grado mínimo, esto es, 8 años de presidio mayor en su grado medio.

**DECIMO NOVENO:** Que, atendido el quantum de la pena contemplada para el delito de homicidio simple, y considerando lo expuesto en el considerando anterior, y la existencia de anotaciones anteriores en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, la pena a imponer será **de cumplimiento efectivo**. Por lo que demás antecedentes laborales, y socio familiares incorporados por la Defensa en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, -y que por lo demás son de data antigua-, para justificar una eventual pena sustitutiva, no serán considerados.

**VIGÈSIMO:** Que, no se condenará en costas al imputado, considerando que ha sido representado en juicio por la defensoría penal pública.

**VIGÈSIMO PRIMERO.** En cuanto a la **acción civil** de indemnización de perjuicios por daño moral.

La querellante presentó testimonial consistente en la declaración de: **LUIS NUÑEZ MOLINA**, cédula de identidad número 9.086.455-6, 62 años, subcontratista, quien



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

señalò que declara por el asesinato de su hijo Cristian, y viene en representación de él, dando cuenta de la estrecha relación existente con su hijo, a quien consideraba su amigo también, eran “yuntas”, desde la infancia, muy apegado a él, y desde niño lo acompañaba a trabajar, agregando que cuando ya era adolescente aprendió a manejar obteniendo a los 18 años licencia de conducir. Manejó colectivos, camiones. Sintieron mucho la muerte de su hijo, quien era muy alegre. Siempre andaba con ellos. Les trajo mucha angustia familiar, ya van a ser muchos años buscando justicia. Su esposa sigue muy afectada, ha sido mucho lo que ella ha sufrido. Refirió que su hijo era padre de tres niños, a esa época de 10, 5 y 2 años, siendo un padre cariñoso, y pendiente de sus hijos, ahora es su esposa quien está pendiente de sus hijos. Tuvo que buscar ayuda espiritual, su señora tuvo psicólogo, la vieron médicos. Agrega que Tiare, hija mayor de su hijo, tuvo muchos problemas, intentos de suicidarse por la muerte de su papà, ella ahora tiene 15 años. Los niños más chiquititos son apegados a él.

Por su parte, declaró también doña María Vergara Fernández quien es madre del fallecido Christian Rubèn Nuñez Vergara, calificando a este como excelente persona, buen hermano y buen padre. Su hijo era una persona muy apegada a ella. El compartía siempre con ellos, la llamaba a diario, pendiente de ella, irremplazable como hijo. Muy preocupado de ella, de sus padres, amable de buen corazón. Su hijo tenía 3 hijos, de nombres María Paz de 3 años, Maximiliano de 5 años y Tiare de 10 años. Hijo tenía tatuajes de sus dos hijos mayores, Tiare y Maximiliano. Tiare tenía 10 años cuando falleció, y Maximiliano, 5 años. María Paz, de tres años. Tiene un sufrimiento día a día por sus nietos, dolor que llevan cada día, mencionando que “el día que él falleció murió también una parte de ella”. Tiare está con tratamiento psicológico porque intentó suicidarse, y está con ayuda de especialista hasta el día de hoy. Su hijo y su padre eran muy unidos, trabajaban juntos, compartían mucho. Su marido Luis está muy afectado, es una persona callada y se encerrò en si mismo. Su duelo aún sigue, la pérdida de su hijo no lo supera con nada, se llevó una parte de ella. Ella está también con psicólogo, más de un año, espera que se haga justicia por la muerte de su hijo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

Finalmente se escuchò a doña **PAULA ANDREA LORCA SOLIS**, cèdula de identidad 15.276.774-9, 38 años, quien fue pareja de la persona asesinada Christian Rubèn Nuñez Vergara, duraron 10 años juntos, y tuvieron una hija, **Tiare Anaïs Nuñez Lorca**. Ella tenía 10 años cuando falleciò su papá. Tomó muy mal el fallecimiento, quedaron en shock, se guardò muchas cosas, intentò suicidarse, y actualmente con psicólogo, ella no entiende por què le hicieron eso a su papá. La llevó al mèdico y le dijo a èste que ella no entendía la muerte, **intento suicidio fue a los 14 años**, hoy 15 años. Relación con su hija muy buena, buena comunicaciòn. Relaciòn de Cristian con sus padres era excelente, era el pilar fundamental. Trabajaban juntos con su padre. Muerte le afectò a todos, y nadie espera le arrebatan a su hijo. Son muy creyentes y han buscado ayuda espiritual. Madre de èste destrozada, la mataron en vida dice.

Que con las deposiciones de las personas precedentemente referidas se tiene por acreditado que la víctima era padre de tres niños menores de edad al momento de los hechos, esto es, Tiare de 10 años, Maximiliano de 5 años, y María Paz. Que su hija mayor resultó altamente afectada con la muerte de èste, generándole un sufrimiento que gatillo intento de suicidio a los 14 años, manteniéndose èsta en la actualidad con tratamiento psicológico. Por otra parte, se estableció que el afectado Christian Nuñez mantenía una estrecha relación con sus padres, Luis y María, quienes se vieron altamente afectados por su repentina y trágica muerte.

Que finalmente, se ha establecido en cuanto a la acciòn penal-, a través de la prueba rendida en juicio, que el acusado Cristian Antonio Delgado Oyarzo, es responsable de la muerte causada a Christian Nuñez Vergara, por lo que habiendo causado daño, procede que Èste responda por los perjuicios derivados de su conducta.

**VIGÈSIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a la procedencia de la demanda civil, por daño moral, se tendrá en consideraciòn lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, que dispone que **“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizaciòn; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”**.



Este documento tiene firma electrònica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

El daño moral representa el sufrimiento que la conducta de otro ha provocado en una persona, el trastorno psicológico que le ha causado, es decir se trata de una alteración en el ámbito afectivo y psicológico y cabe determinar si el hecho de la muerte de don Christian Nuñez Vergara significó para el querellante un daño moral, puesto que la acción civil fue presentada sólo por éste.

Con los dichos de los testigos presentados por la parte Querellante se logra establecer que el ofendido era hijo del querellante y mantenía una estrecha relación de amistad, compartiendo espacios laborales y de familia con éste, lo que no fue desmentido con otro medio de prueba, y que ello le ha causado un gran sufrimiento que ha requerido atención psicológica y espiritual para poder sobrellevar dicha pérdida, lo que resulta coincidente con lo expresado por la cónyuge de don Luis Nuñez, señora María Vergara. Sin perjuicio de los efectos que el fallecimiento también le generó a la hija mayor del fallecido, la adolescente Tiare. En consecuencia, el Tribunal advierte a través de la testimonial rendida que ha existido una afectación emocional importante para el querellante, su esposa y una nieta, hija de la víctima, a causa inmediata y directa de la muerte de Christian Nuñez Vergara, por los efectos psicológicos y emocionales que ello provocó, lo que se desprende no sólo por lo manifestado por los padres de Nuñez Vergara sino por la propia madre de Tiare en juicio. Sin embargo, teniendo especialmente en cuenta que la querrela fue deducida sólo por don Luis Nuñez Molina en calidad de querellante y demandante civil -según representación que indicó su abogado en juicio-, se accederá a lo pedido, otorgándole sólo a éste último una indemnización de perjuicios por daño moral por un monto de \$10.000.000 de pesos, entendiendo que si bien hay más personas afectadas psicológica y emocionalmente por la muerte de Christian Nuñez Vergara (madre e hija mayor), al no deducir ésta o su representante legal la querrela y acción civil correspondiente, no tienen la representación para ello. Dicha suma se pagará con los reajustes que se devenguen desde que la sentencia quedé ejecutoriada.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 11Nº9, 14 Nº1, 15 Nº1, 18, 21, 25, 28, 31, 50, 68 bis, 391 Nº2 del Código Penal; artículo 2314 y demás



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

pertinentes del Código Civil, artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, ley 18216, y Ley N°19.970; **SE DECLARA:**

**-EN CUANTO A LA ACCIÒN PENAL:**

I.- Que, **SE CONDENA** a **CRISTIAN ANTONIO DELGADO OYARZO**, cédula Nacional de Identidad N°18.130.646-7, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÌNIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **AUTOR** del **delito de HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, **en grado de Consumado**, cometido el día 08 de septiembre del año dos mil dieciocho, en calle Ramirez con J.J. Pèrez de la ciudad de Osorno, en la persona de Christian Nuñez Vergara.

II.- Que, no reuniéndose en este caso los requisitos de la ley 18216 el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta será de cumplimiento efectivo, sirviéndole de abono los días que ha estado detenido y/o privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, detenido el 08 de septiembre del año 2018, luego sujeto a prisión preventiva desde el 09 de septiembre de 2018 al 19 de noviembre de 2018, y posteriormente bajo la medida de arresto domiciliario parcial nocturno de 12 horas, de 20:00 a 08:00 horas, desde el 07 de enero de 2018 a la fecha, **siendo un total de 1739 días de abono al día de hoy**, sin perjuicio de lo que determine el Juez de ejecución.

III. Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de las especies incautadas durante la investigación, especialmente un cuchillo marca Casa Bella de 19 cms de hoja, aproximadamente, con empuñadura envuelta en cinta adhesiva negra.

IV- Que, atendido lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado **CRISTIAN ANTONIO DELGADO OYARZO**, cédula Nacional de Identidad N°18.130.646-7, previa toma de muestras biológicas, e inclúyase en el Registro de Condenados. Ofíciase al efecto y procédase conforme al Capítulo III de dicha ley.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT

V.- Que, no se condena en costas al acusado **CRISTIAN ANTONIO DELGADO OYARZO**, de acuerdo a lo consignado en el considerando vigésimo de este fallo.

**-EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

VI.-Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena al demandado Cristian Antonio Delgado Oyarzo, cédula de identidad N° 18.130.646-7, al pago de \$10.000.000 (diez millones de pesos) más reajustes a partir de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, por concepto de daño moral a favor de don Luis Nuñez Molina, en su calidad de querellante y demandante civil.

Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Osorno para el debido cumplimiento del fallo, según lo dispuesto en el artículo 467 y siguientes del Código Procesal Penal.

Redacción de la Jueza Titular doña María Soledad Santana Cardemil

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

**RIT N°14-2023.**

**RUC N°1800880445-8**

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, Presidida en esta ocasión por don **MARCELO REUSE STAUB**, e integrada por don **HECTOR HINOJOSA AUBEL**, y doña **MARIA SOLEDAD SANTANA CARDEMIL**, todos Jueces y Jueza titulares.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXGJFCKT